BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1ª SECCION

Buenos Aires, jueves 24 de diciembre de 1970

NUMERO 22.061

AÑO LXXVIII

SUMARIO

EDICION DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1970 (100 páginas)

ACLARACION

Edición del día 23|11|70

FE DE ERRATA

Se aclara que en la fe de errata publicada en el Boletín Oficial del día 23|11|70 se deslizó un error:

Donde dice:

"Art. 1º — Se derogan las leyes 18.868 y 18.717".

Debe decir:

"Art. 1º — Se derogan las leyes 18.686 y 18.717".

FE DE ERRATA

Edición del día: 17|12|70

LEY 18.855 y DECRETO 2.632

Se hace saber que el decreto que reglamenta la Ley 18.855, publicada en el Boletín Oficial del día 17|12|70, pertenece al Nº 2.632, en lugar del Nº 2.362 como apareció publicado por un error de imprenta.

HORARIO PARA LA ATENCION DEL PUBLICO: DE LUNES A VIERNES DE 12,45 A 17 HORAS

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1659**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.033.986

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5643 y 41-4980

DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2626

INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION: T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO: T. E. 41-5486

MESA DE ENTRADAS: T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011

EXPEDICION: T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

$ 0.20 EL EJEMPLAR
Ley 18.188
m$n. 20.-

CONCESION Nº 986





FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Ley de Gendarmería Nacional.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1970

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación.

TENGO el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente, a fin de elevar a su consideración el proyecto de la Ley de Gendarmería Nacional en reemplazo de la actual Ley Orgánica de dicha institución (Leyes Nº 14.467 y Nº 15.901).

A partir de su ley de creación, sancionada el 28 de julio de 1938, Gendarmería Nacional ha cumplido distintas funciones producto de las exigencias de la época y de reales e importantes necesidades que la Nación tenía, donde, justamente, más difícil le era llegar a los poderes del Estado.

Estas circunstancias comportaron sucesivas y correlativas modificaciones orgánico-funcionales para adecuar su desenvolvimiento a cada requerimiento imprescindible que surgía, procurando mantener siempre el alto grado de eficiencia que ha caracterizado su accionar como celosa custodia de los más altos intereses de la Nación en el ámbito geográfico asignado a su responsabilidad.

Sin embargo y es natural que ello ocurriera, los cambios a que se viera enfrentada no le permitieron alcanzar un equilibrio y evolución en el grado y modo que las exigencias del momento actual imponen.

Una simple revisión de sus antecedentes legislativos señalan rápidamente a las circunstancias apuntadas, como factores determinantes de dicha inestabilidad estructural.

La imperiosa necesidad de evitar que se comprometiera aún más su desarrollo, unida a las nuevas exigencias derivadas de la Ley de Ministerios (Ley Nº 18.416) y Ley Nº 18.711, decidieron la realización de estudios integrales que, penetrando en el análisis de todo el proceso legal y vida de Gendarmería Nacional, permitiera arribar a las soluciones de fondo que ella requería.

La experiencia recogida en once años de vigencia de la actual Ley Orgánica y los estudios señalados, definieron las ideas básicas y conformaron los objetivos a los que debía adecuarse tanto el campo orgánico-funcional como el orgánico-legal.

Ellos están fundamentalmente dirigidos a actualizar su definición, misión, organización y regímenes funcionales, que se evidenciaban poco claros y apropiados a la función específica, sin afectar los caracteres nítidos y particulares de esta fuerza especial de seguridad y sus características peculiares, espíritu de cuerpo y tradición que la distinguen.

Las principales modificaciones que se introducen están referidas consecuentemente a esos aspectos y al estado militar del gendarme, supresión del concepto de cuadros de la reserva y del servicio de conscripción territorial, concordante estas dos últimas con la Ley de Servicio Militar (Ley Nº 17.531) que fija a las Fuerzas Armadas su competencia exclusiva.

Las características funcionales intrínsecas que posee Gendarmería Nacional, a los fines del cumplimiento de su misión específica en un espacio territorial particularizado, su régimen y su dependencia del Comando en Jefe del Ejército, constituyen los elementos básicos que concurren a definirla y que se traducen en el artículo 1º del proyecto que se acompaña.

En la configuración de la misión, desarrollada en el artículo 2º propuesto, no sólo se han tomado en consideración las conclusiones del análisis de todos los aspectos que reglaron la creación y trayectoria de esta fuerza de seguridad, sino también las funciones que prospectivamente deberán ser satisfechas y la necesaria delimitación entre las funciones policiales de Gendarmería Nacional y las funciones militares del Ejército, que en la Ley Orgánica vigente aparecen confundidas.

Por el artículo 26 se incorpora la definición del estado militar del gendarme, que surge del conjunto de deberes y derechos que se precisan en los artículos 27 y 28 del proyecto y que no viene a formalizar una situación jurídica nueva, sino a estructurar una ley normativamente comprensiva de todo cuanto le es inherente a esta institución.

Las demás modificaciones se mantienen dentro de la idea rectora que diera origen a los estudios de reestructuración, es decir, proporcionarle en el máximo grado posible, las mejores condiciones para su eficiente desempeño y funcionamiento, superando los problemas que actualmente la afectan.

Gendarmería Nacional ha volcado al servicio de la Nación los mayores esfuerzos en las condiciones más difíciles, animada de una auténtica e irrenunciable vocación y espíritu de sacrificio.

Las alternativas de una orgánica-funcional fluctuante, se convirtió en una pesada carga con dificultades cada vez mayores como para afrontarlas airosamente.

El presente proyecto que se eleva a consideración de V. E., pretende sustancialmente concurrir con una nueva estructura y racionalización integral, en apoyo de ese quehacer institucional llevado a cabo por Gendarmería Nacional, en los rincones más apartados de la Patria, creando simultáneamente las bases para proyectarla a través de una evolución ininterrumpida hacia metas perfectamente definidas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José R. Cáceres Monié.

Alejandro A. Lanusse.

LEY Nº 18.834

Bs. As., 17|11|70.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE GENDARMERIA NACIONAL

TITULO I
DISPOSICIONES BASICAS

CAPITULO I
Definición

Artículo 1º — Gendarmería Nacional es una fuerza de seguridad militarizada, dependiente del Comando en Jefe del Ejército, estructurada para cumplir las misiones que precise esta Ley en la Zona de Seguridad de Fronteras y demás lugares que se determinen al efecto.

CAPITULO II
Misión

Art. 2º — Es misión de Gendarmería Nacional satisfacer las necesidades inherentes al servicio de policía que le compete al Comando en Jefe del Ejército, en la Zona de Seguridad de Fronteras y demás lugares que se determinen al efecto, en materia de:

a) Policía de Seguridad Judicial en el fuero federal.
b) Prevención y represión de las infracciones que le determinen leyes y decretos especiales.
c) Policía de Seguridad en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Comando en Jefe del Ejército.

CAPITULO III
Funciones

Art. 3º — Dentro de su jurisdicción, Gendarmería Nacional cumple las siguientes funciones:

a) Policía de seguridad y judicial en el fuero federal.
b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria donde haya autoridad establecida por las respectivas administraciones y dentro de las horas habilitadas por ellas.
c) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias en los lugares no comprendidos en el inciso anterior así como también en éstos, fuera del horario habilitado por las respectivas administraciones.
d) Ejercer por delegación, mediante acuerdo, funciones inherentes a los organismos aduaneros, de migración y sanitarios en los lugares que en cada caso se establezca.
e) Policía de prevención y represión de infracciones que le determinen leyes y decretos especiales.
f) Policía en materia forestal de conformidad con lo que determinen leyes, reglamentaciones y convenios pertinentes.
g) Policía de prevención y de represión de infracciones a normas especiales que determine el Comando Militar establecido, cuando se la afecte a la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades.
h) Policía de seguridad de la navegación en los lagos, ríos y demás cursos de agua, cuando dicha función sea delegada por el Comando en Jefe de la Armada al Comandante en Jefe del Ejército. El ejercicio de esa delegación no incluirá lo relativo a habilitación de personal y material.
i) Intervenir para reprimir la alteración del orden público, o cuando éste se vea subvertido, o cuya magnitud sobrepase las posibilidades de control de las fuerzas policiales, o cuando adquiera las características de guerrilla, en cualesquiera de sus formas.

Esta función será ejercida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

j) Toda otra función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

CAPITULO IV
Atribuciones

Art. 4º — A los efectos del cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 3º, Gendarmería Nacional tendrá las atribuciones determinadas en la Reglamentación de esta Ley.

CAPITULO V
Jurisdicción

Art. 5º — La Gendarmería Nacional actuará dentro de la siguiente jurisdicción:

a) En las zonas de seguridad de frontera terrestre, incluso los cursos de agua fronterizos con las excepciones que correspondan de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 18.711. En razón de su función de policía de seguridad en la vigilancia de frontera, en los casos en que, la ley pertinente fije un ancho inferior a cincuenta (50) kilómetros para el sector fronterizo fluvial, e inferior a cien (10) kilómetros para el sector fronterizo terrestre, la jurisdicción territorial de Gendarmería Nacional abarcará respectivamente, a lo largo de la frontera, una faja con las profundidades mencionadas precedentemente.
b) En los túneles y puentes internacionales.
c) En cualquier otro lugar del territorio de la Nación, cuando ello sea dispuesto por el Poder Ejecutivo con vista al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública o para satisfacer un interés de seguridad nacional.
d) En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal.

TITULO II
DE SU CONSTITUCION Y ORGANIZACION

CAPITULO I
Constitución

Art. 6º — Gendarmería Nacional está constituida, exclusivamente, por el personal que presta servicios en actividad. El personal retirado integra la reserva del Ejército.

CAPITULO II
Organización

Art. 7º — A los efectos de su organización Gendarmería Nacional, tendrá:

a) Una Dirección Nacional.
b) Una Subdirección.
c) Una Plana Mayor General.
d) Jefaturas de Región, de Agrupación.
e) Escuadrones.
f) Institutos para la formación y perfeccionamiento de sus cuadros.
g) Otros organismos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 8º — La Dirección Nacional será ejercida por un Oficial Superior en actividades del Ejército con grado no inferior a General de Brigada con el título de Director Nacional.

Será secundado por un Oficial Superior en actividad del Ejército con el cargo de Subdirector Nacional.

Eventualmente este cargo de Subdirector Nacional podrá ser cubierto por un Comandante General de Gendarmería en actividad. La designación para desempeñar dichos cargos será efectuada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante en Jefe del Ejército.

CAPITULO III
Competencia del CJE

Art. 9º — El Poder Ejecutivo, a propuesta del Comandante en Jefe del Ejército, reglamentará la organización, despliegue, efectivos, dotación, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la Institución.

TITULO III
DE SUS REGIMENES

CAPITULO
Dependencia

Art. 10. — Gendarmería Nacional depende del Comando en Jefe del Ejército. En caso de conmoción interior o de guerra el Comando en Jefe del Ejército podrá asignar a Jefaturas y Unidades de Gendarmería Nacional al Comando Militar correspondiente según su zona de actuación.

CAPITULO II
Régimen Policial

Art. 11. — En cumplimiento de las funciones que hacen al régimen policial, Gendarmería Nacional se ajustará a los procedimientos que fijan las leyes en vigor y las que especialmente se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 12. — Las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones policiales por los miembros de Gendarmería Nacional, serán comunicadas al Director Nacional de la misma, por los jueces, tribunales y autoridades que las comprueben. El Director Nacional aplicará las sanciones disciplinarias y adoptará las medidas administrativas que correspondan.

Art. 13. — En el cumplimiento de las funciones que hacen al régimen policial en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras afines con sus capacidades, Gendarmería Nacional ajustará su cometido a lo que establezca la reglamentación de esta ley y a las directivas que imparta el Comando Militar de quien dependan los efectivos asignados al mismo.

Art. 14. — Gendarmería Nacional no podrá ser empleada en funciones que no se encuentren genéricamente previstas en la presente ley.

CAPITULO III
Régimen Administrativo

Art. 15. — El régimen administrativo de Gendarmería Nacional se ajustará a las normas que fije el Comandante en Jefe del Ejército, quien regulará y establecerá las disposiciones en materia de finanzas, logística, patrimonial y contable.

CAPITULO IV
Régimen Penal y Disciplinario

Art. 16. — El personal de Gendarmería Nacional estará sujeto al Código de Justicia Militar y a su Reglamentación, únicamente cuando cometiere:

a) Delitos o faltas esencialmente militares en toda circunstancia y lugar.
b) Delitos comunes en perjuicio de los bienes asignados por el Estado a la Institución.
c) Delitos comunes en perjuicio de los miembros de la Institución dentro de sus cuarteles o locales o en oportunidad de realizar un acto del servicio
d) Delitos comunes cuando Gendarmería actúa según el artículo 3º, inciso i).

Art. 17. — Los delitos comunes no comprendidos en los artículos anteriores serán juzgados por los tribunales nacionales, o por los tribunales locales, según correspondiere, aún cuando hubieran sido cometidos en actos del servicio.

Art. 18. — Gendarmería Nacional deberá tener sus propios juzgados de instrucción, organizados con sujeción al Código de Justicia Militar y a su Reglamentación.

Art. 19. — Las autoridades facultadas para ordenar la instrucción de los sumarios por delitos o faltas previstos en el artículo 16 serán las que se determinen en la reglamentación de esta ley.

Art. 20. — Los sumarios a que se refiere el artículo anterior serán sustanciados por el personal superior de Gendarmería designado al efecto, como juez de instrucción, excepto en los casos en que, por razón de jerarquía se haga necesaria la designación de juez de instrucción del Ejército. Asimismo, cuando corresponda el examen en plenario de dichas causas, podrá desempeñar el cargo de defensor un miembro de la Institución, y el tribunal correspondiente deberá integrarse en la forma prevista por el artículo 22 del Código de Justicia Militar.

Art. 21. — En caso de guerra el personal de Gendarmería Nacional quedará sujeto al Código de Justicia Militar cuando cometiere dentro del Teatro de Operaciones los delitos o faltas previstas en el artículo 108, inciso 1), 2) y 3) del Código de Justicia Militar.

Art. 22. — Las facultades disciplinarias que ejerzan los miembros de la Institución serán las que fije la reglamentación de esta ley.


19701224

CAPITULO V

Tribunales de Honor

Art. 23. — El Poder Ejecutivo creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimientos de los tribunales de honor para Gendarmería Nacional, a los cuales estará sujeto todo el personal superior que cometa las faltas a la ética que establezca el reglamento que se dicte.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo podrá previo juzgamiento de un tribunal de honor privar del goce del título de grado y uso del uniforme al personal superior cuando la naturaleza de la falta así lo determine de acuerdo a las normas reglamentarias que al efecto se establezcan.

TITULO IV

DE SU PERSONAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SECCION I

Situación Jurídica

Art. 25. — Gendarme es la denominación genérica del personal que sin distinción de jerarquía integra la Gendarmería Nacional o que habiendo prestado servicio en ella se encuentra en situación de retiro.

Art. 26. — Estado militar del gendarme es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por la presente ley.

SECCION II

Deberes y Derechos

Art. 27. — Son deberes esenciales del gendarme, en situación de actividad:

a) La sujeción a la jurisdicción militar en los casos previstos en los artículos 16 y 21.

b) La aceptación del grado, distinciones o títulos concedidos por las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias de Gendarmería Nacional.

c) El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones reglamentarias de Gendarmería Nacional.

d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, en cada grado y destino, ordenados por la autoridad competente, de conformidad con lo prescripto en las leyes y reglamentos vigentes para Gendarmería Nacional.

e) La no aceptación ni el desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades específicas de la Institución, remunerados o no, sin autorización previa de la autoridad competente.

f) La no aceptación ni el desempeño de funciones públicas electivas y la no participación directa o indirecta en las actividades de los partidos políticos.

g) Para el personal superior, la sujeción a la jurisdicción de los Tribunales de Honor.

Art. 28. — Son derechos esenciales del gendarme, en situación de actividad:

a) La propiedad del grado y uso de su denominación, con las limitaciones que prescribe la reglamentación de esta ley.

b) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, función y destino, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de esta ley.

c) La asignación del cargo que corresponde al grado, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias para Gendarmería Nacional.

d) Los honores prescriptos por los reglamentos para el grado y cargo.

e) La percepción de su haber mensual, viáticos e indemnizaciones que las disposiciones legales y reglamentarias determinen para cada grado, cargo, destino y situación.

f) Asistencia sanitaria para sí y para sus familiares, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 29. — Para el personal en situación de retiro regirán las siguientes limitaciones y extensiones a los deberes y derechos prescriptos en los artículos 27 y 28 precedentes:

a) Es obligatoria la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista y además, para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales de honor.

c) Puede desempeñar funciones públicas y privadas, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía:

d) No puede usar la denominación de su grado, uniforme, insignias, atributos y distintivos, en actos o giras de carácter comercial o político, ni en manifestaciones públicas, salvo aquellas expresamente permitidas por la reglamentación de esta ley.

SECCION III

Situación General del Personal

Art. 30. — El personal de Gendarmería Nacional podrá encontrarse en las siguientes situaciones:

a) Actividad: es la situación en la cual el personal debe desempeñar todas las funciones inherentes al grado y cubrir los destinos que prevea la reglamentación de esta ley.

b) Retiro: es la situación en la cual el personal, sin perder su grado ni estado, cesa en las obligaciones que impone la permanencia en actividad.

SECCION IV

Agrupamiento y Registro

Art. 31. — De acuerdo con la escala jerarquica, el personal estará agrupado en las categorías de personal superior, subalterno y de alumnos con las clasificaciones que al respecto determina el anexo 1 de esta ley.

Art. 32. — De acuerdo con las funciones específicas que debe desempeñar, el personal se agrupará por escalafones, con las denominaciones que al respecto determine la reglamentación de esta ley.

Art. 33. — Los escalafones podrán estar integrados por una o más especialidades, de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 34. — El personal de Gendarmería Nacional podrá poseer una o más especialidades o bien cambiar de una a otra, según sus aptitudes y siempre de acuerdo con las necesidades orgánicas, según lo determine la reglamentación de esta ley.

Art. 35. — Gendarmería Nacional, confeccionará registros de su personal de carácter general y de carácter individual, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley.

SECCION V

Efectivos

Art. 36. — Los efectivos de Gendarmería Nacional serán fijados en forma global, por la Ley de Presupuesto de la Nación, de acuerdo a sus necesidades. El Comandante en Jefe del Ejército fijará los efectivos básicos de sus cuadros.

SECCION VI

Superioridad y Precedencia

Art. 37. — Superioridad es la relación que establece vínculos y responsabilidades recíprocas entre superior y subalterno en virtud de la cual aquél tiene preeminencia sobre éste. Emana del cargo, de la jerarquía y de la antigüedad que tenga el gendarme.

Art. 38. — Superioridad por cargo es la que deriva de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un gendarme tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña o el cargo que ocupa dentro de un mismo organismo. Los cargos y las dependencias de éstos son los determinados en los gráficos de Vinculaciones de Dependencia y en los Cuadros de Organización.

Art. 39. — Superioridad jerárquica es la que tiene un gendarme con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tales fines la sucesión de los grados es la que establece el anexo 1 de esta ley.

Art. 40. — Superioridad por antigüedad es la que tiene un gendarme con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establece el presente artículo:

a) Personal en actividad egresado de escuelas e institutos de reclutamiento:

1) Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior.

2) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así, sucesivamente, hasta la antigüedad de egreso.

3) La antigüedad de egreso la da la fecha de egreso; a igualdad de ésta el orden de mérito de egreso y a igualdad de éste, la mayor edad.

b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes:

1) Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de ésta por la antigüedad en el grado anterior.

2) A igualdad en antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta en Gendarmería Nacional.

3) La antigüedad de alta en la Institución la da la fecha en que la misma se produjo; a igualdad de ésta el orden de mérito obtenido al ser dado de alta y a igualdad, la mayor edad.

c) Personal en retiro:

1) Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicio en el grado en actividad.

2) A igualdad de tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.

Art. 41. — La superioridad por antigüedad entre el personal de los cuadros de distintos escalafones que posea igual grado se establecerá de acuerdo al siguiente orden:

a) Escalafón General.

b) Los demás escalafones.

Art. 42. — El tiempo pasado por el personal, en situación de disponibilidad o pasivo, cuando sea sólo computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

Art. 43. — La dependencia de Gendarmería Nacional del Comandante en Jefe del Ejército, no implica ningún tipo de superioridad entre los integrantes de las respectivas Instituciones, excepto en los casos previstos por el artículo 44.

Art. 44. — Además de lo determinado en el artículo 10, el Comandante en Jefe del Ejército podrá disponer para el ejercicio de una función o cumplimiento de una misión, la dependencia de un organismo de Gendarmería Nacional a un Comando o autoridad de Ejército, que tendrán superioridad por cargo sobre el personal de Gendarmería Nacional de conformidad con lo determinado por el artículo 38.

Art. 45. — Procedencia es la prelación que se reconoce a los efectos de la participación del personal en actos del servicio, oficiales y sociales.

Art. 46. — A los efectos de la precedencia en los actos del servicio de Gendarmería Nacional se aplicará el orden que establecen los artículos 38 y 39.

Art. 47. — La precedencia entre el personal de Gendarmería Nacional y los integrantes del Ejército será la que fijen las normas que al efecto dicte el Comando en Jefe del Ejército. Ellas tendrán en cuenta la representatividad de la función o la jerarquía.

Art. 48. — Los cadetes tendrán, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal subalterno a los fines de los actos de servicio oficiales y sociales.

SECCION VII

Baja y Reincorporación

Art. 49. — La baja que implica la pérdida del estado militar del gendarme, se produce por las siguientes causas:

a) Para el personal en actividad y para el personal en situación de retiro, por solicitud del interesado.

b) Para el personal "en comisión", por no ser confirmado por la Superioridad al término de su alta "en comisión", salvo que por los años de servicios prestados tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro.

c) Para el personal en actividad que es eliminado obligatoriamente, teniendo menos de diez años de servicios simples, y que no le corresponda haber de retiro de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

d) Para el personal subalterno en actividad por rescisión del compromiso de servicio, en los casos previstos por esta ley y su reglamentación, o cuando al término de dicho compromiso de servicio, éste no fuese renovado y no corresponda retiro:

e) Para el personal en actividad y para el personal en situación de retiro, por destitución como pena principal o accesoria, o por condena —emanada de tribunales comunes o federales— a penas equivalentes a las que corresponde en el Código de Justicia Militar y lleven como accesoria la destitución o por ser declarado en rebeldía;

f) Para el personal en actividad y en retiro por la pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.

Art. 50. — La baja solicitada por el causante, según lo previsto por el inciso a) del artículo 49, será concedida siempre, salvo en los casos en que no haya cumplido su compromiso de servicio, en estado de guerra o de sitio; o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra, en cuyo caso queda librado al criterio del Poder Ejecutivo; o cuando el causante se encontrare encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria.

Art. 51. — El personal de baja por las causas expresadas en los incisos a) y d) del artículo 49, podrá ser reincorporado únicamente a la Institución, a condición de que:

a) Lo solicite dentro del término de dos años de la fecha de su baja;

b) El Poder Ejecutivo considere conveniente su reincorporación;

c) Se hayan cumplido las formalidades que para tal efecto establezca la Reglamentación de esta ley.

Art. 52. — La reincorporación a que hace mención el artículo 51, será acordada otorgando al causante el grado y la antigüedad que tenía sin computarle el tiempo pasado fuera de Gendarmería Nacional.

Art. 53. — El personal de baja por las causas expresadas en los incisos e) y f) del artículo 49 que pruebe ante el tribunal competente que su condena fue motivada por error, será reincorporado en las siguientes condiciones:

a) Si la prueba del error, motivo de su baja, se produjera antes del plazo de dos años de la fecha de ésta, la reincorporación será en actividad o en retiro, según cual haya sido la situación del causante cuando se produjo su baja;

b) Si la prueba del error, motivo de su baja, se produjera después del plazo de los dos años preestablecidos, la reincorporación será en retiro, cualquiera haya sido la situación de revista y el tiempo de servicios prestados por el causante cuando se produjo su baja.

Art. 54. — La reincorporación a que hace mención el artículo 53, será acordada en la siguiente forma:

a) Si el causante debe ser reincorporado en actividad, la reincorporación se otorgara con retroactividad a la fecha en que fue dado de baja, y se le reconocerá el tiempo pasado de baja como en actividad, servicio efectivo, de manera que no pierda el grado ni la antigüedad que le hubiere correspondido de no haber sido dado de baja. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja. Si por la fecha en que se produjera la reincorporación no fuese posible que el causante cumpliere con las condiciones necesarias para su ascenso al grado inmediato superior, se le darán por cumplidas;

b) Si el causante, estando en actividad cuando fue dado de baja debe ser reincorporado en retiro, será considerado como en el caso del inciso anterior y, previo nuevo cómputo de servicio, pasado a retiro en la fecha en que se le conceda la reincorporación. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiere correspondido percibir mientras estuvo de baja;

c) Si el causante, estando en retiro cuando fue dado de baja debe por ello ser reincorporado en situación de retiro, se le reconocerá el tiempo pasado de baja como si hubiera pasado en retiro. Además se le abonarán todos los haberes que le hubiere correspondido percibir mientras estuvo de baja.

Art. 55. — La baja del personal superior de la Institución y su reincorporación, cuando así correspondiera, será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

La del personal subalterno y de alumnos, por la autoridad que determine la reglamentación de esta ley; la reincorporación de este personal será dispuesta por la misma autoridad, salvo en el caso previsto por el artículo 54, en el que será otorgada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

Personal en situación de actividad

SECCION I

Reclutamiento

Art. 56. — El personal superior de Gendarmería Nacional se reclutará:

a) El destinado a desempeñar funciones en el Escalafón General, Intendencia, Pericia y de Comunicaciones, en el instituto especialmente destinado a tal fin;

b) El destinado a desempeñar las demás funciones profesionales, mediante los cursos o concursos de admisión que a esos efectos se realicen.

Art. 57. — El ingreso al instituto de reclutamiento del personal superior de Gendarmería Nacional se concederá según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente dicho instituto, egresarán del mismo con el grado de Subalférez.

Art. 58. — La incorporación a los cursos o concursos de admisión para el reclutamiento del personal superior que integrará los escalafones profesionales se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción. Los candidatos que hayan satisfecho las exigencias de dichos cursos o concursos y siempre que hayan obtenido el orden de mérito necesario, serán dados de alta "en comisión" con el grado que para cada caso determine la reglamentación de esta ley.

El alta "efectiva" se concederá a los tres años desde el alta "en comisión" y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho plazo, las exigencias que se reglamenten.

Art. 59. — El personal de suboficiales de Gendarmería Nacional se reclutará:

a) El destinado a desempeñar funciones en el Escalafón General en el instituto destinado especialmente a ese fin;

b) El destinado a desempeñar funciones profesionales egresado de institutos o mediante los cursos o concursos de admisión que se determinen.

Art. 60. — El ingreso a los institutos de reclutamiento del personal de suboficiales se concederá, según lo determine la reglamentación de esta ley, únicamente a los argentinos nativos o por opción; los aspirantes que hayan cursado satisfactoriamente dicho instituto egresarán del mismo con el grado que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 61. — El personal subalterno incorporado por concurso, será dado de alta "en comisión", con el grado que para estos casos determine la reglamentación de esta ley. El alta "efectiva" se concederá a los dos años desde el alta "en comisión" y siempre que el causante haya satisfecho durante dicho lapso las exigencias que se reglamenten.

Art. 62. — El reclutamiento del personal subalterno tendrá lugar en virtud de un compromiso de servicios cuya duración no excederá de seis años y que podrá ser renovado.

Art. 63. — El nombramiento del personal en el grado de gendarme, será efectuado por el Director Nacional.

SECCION II

Situación de revista

Art. 64. — El personal de Gendarmería Nacional, en actividad, podrá hallarse en:

a) Servicio efectivo, cuando se encuentre:

1) Prestando servicios en la Institución, o bien cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio, en otros organismos o reparticiones.

2) Con licencia por enfermedad causada por actos del servicio, hasta dos años.

3) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, hasta dos meses.

4) Con licencia extraordinaria hasta seis meses, concedida por el Director Nacional de Gendarmería. Esta licencia se concederá siempre que el causante haya cumplido veinte años simples de servicios y por una sola vez en la carrera.

b) Disponibilidad, cuando se encuentre:

1) En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de un año, cumplido el cual el Director Nacional deberá asignarle destino, o someterlo a las respectivas juntas de calificaciones. De ser considerado con aptitud para el servicio deberá asignársele destino.

2) El personal superior que fuere designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de Gendarmería Nacional y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes, y que impongan su alejamiento del servicio efectivo desde el momento que tal designación exceda los dos meses hasta completar seis meses como máximo.

3) En licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos meses previstos en el apartado 3) del inciso a) de este artículo hasta completar con éste seis meses como máximo.

4) El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda dos meses hasta completar seis meses como máximo. Esta licencia no podrá ser concedida en el mismo grado juntamente con la prevista en el apartado 4) del inciso a) de este artículo.

5) En condición de prisioneros de guerra y los considerados como desaparecidos, hasta tanto se aclare su situación legal.

c) Pasiva cuando se encuentre:

1) El personal superior desempeñando por designación del Poder Ejecutivo, funciones o cargos no vinculados a las necesidades de Gendarmería Nacional y no previstos en las leyes nacionales o sus reglamentaciones correspondientes y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado 2) del inciso b) de este artículo, hasta completar dos años como máximo.

2) Con licencia por enfermedad no causada por actos del servicio, desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado 3) del inciso b) de este artículo hasta completar con ésta dos años como máximo.

3) El personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda los seis meses previstos en el apartado 4) del inciso b) de este artículo hasta completar con éste dos años, como máximo.

4) El castigado con suspensión de empleo durante el tiempo de la sanción o en prisión preventiva o condenado a pena de delito que no lleve como accesoria la baja o destitución.

5) El personal superior que determine el Poder Ejecutivo, por razones que surjan de sanciones de los Tribunales de Honor, mientras se tramite su pase a situación de retiro.

Art. 65. — El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.

Art. 66. — El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los apartados 1), 2), 3) y 5) del inciso b) del artículo 64 será computado siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El pasado por los motivos señalados en el apartado 4) del mismo inciso y artículo, será computado únicamente a los fines del retiro.

Art. 67. — El tiempo pasado en pasiva no será computado para el ascenso ni para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado y fuera absuelto o sobreseído de la causa que motiva su procesamiento.

Art. 68. — El personal de alumnos de Gendarmería Nacional se hallará siempre en situación de actividad y en servicio efectivo.

SECCION III

Ascensos

Art. 69. — A los efectos de satisfacer las necesidades orgánicas de Gendarmería Nacional, se producirán anualmente los ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación.

Art. 70. — El ascenso del y a personal superior de Gendarmería Nacional lo concede el Poder Ejecutivo, y previo acuerdo del Senado de la Nación a categoría de oficial superior y dentro de ella. El ascenso del personal subalterno de Gendarmería Nacional se otorgará en la forma que lo determine la reglamentación de esta ley.

Art. 71. — Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario, además de contarse con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que determine la reglamentación de esta ley y tener en el grado el tiempo mínimo en años simples de servicio, que establece el anexo 2.

Art. 72. — La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso como a los de su eliminación, estará a cargo de juntas de calificaciones, las que actuarán como organismos asesores del Director Nacional. Las Juntas de Calificaciones se integrarán y actuarán en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 73. — Los grados máximos que el personal podrá alcanzar por ascenso serán:

a) Personal superior.

1) Escalafón General: Comandante General.

2) Los demás escalafones: Comandante Mayor.

b) Personal subalterno: Suboficial Mayor.

Art. 74. — No podrá ascender el personal que se encuentre en algunas de las siguientes condiciones:

a) Con licencia por enfermedad según lo establecido en los apartados 2) y 3) del inciso a) y 3) del inciso b) del artículo 64. Cuando acredite poseer la aptitud física que determine la reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no estar en aquella situación. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro del escalafón la antigüedad correspondiente.

b) El prisionero de guerra o el desaparecido, según lo establecido en el apartado 5) del inciso b) del artículo 64

c) En pasiva según lo previsto en el inciso c) del artículo 64. Quien se encontrare en pasiva por estar procesado, al resolverse su causa por absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria, que a juicio del Poder Ejecutivo no constituya motivo de postergación podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido hacerlo de no haber estado procesado. En el caso de no existir vacante el causante ascenderá como excedente, pero siempre manteniendo dentro del escalafón la antigüedad que le corresponda.

SECCION IV

Haberes

Art. 75. — El personal en situación de actividad gozará del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta ley y su reglamentación.

La suma total del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y de aquellas compensaciones que se abonen en forma mensual, se denominará "haber mensual".

El haber mensual que recibe la generalidad del personal de Gendarmería de igual grado, se adecuará cada vez que se produzca una modificación en los haberes del personal del Ejército, de acuerdo con lo que en cada oportunidad se determine para Gendarmería Nacional.

El personal que deba prestar servicios en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del "coeficiente de conversión" sobre el total o parte de él según lo determine la reglamentación de esta ley.

El personal subalterno que sea promovido a la categoría de personal superior, percibirá en concepto de "haber mensual", en caso de que el correspondiente a su nueva situación resultare inferior al que antes percibía, el correspondiente al grado de oficial cuyo monto sea igual o inmediatamente superior, mientras subsista total diferencia.

Art. 76. — Sueldo. El sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto General de la Nación. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo".

Art. 77. — Suplementos generales. — Los suplementos generales correspondientes al personal en actividad serán:

a) El suplemento por tiempo mínimo cumplido: que lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicio correspondiente para su grado y escalafón y en el porcentaje del sueldo de su grado que determine la reglamentación de esta ley;

b) El suplemento por antigüedad de servicio: que lo perbirá en cada grado y según el porcentaje que determine la reglamentación de esta ley;

c) El suplemento por grado máximo: lo percibirá el personal que, habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su escalafón, excepto comandante general, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dicho grado al personal correspondiente al Escalafón General. Este suplemento consistirá en la diferencia del sueldo de su grado con la del inmediato superior y no anula la percepción del señalado en el inciso b) de este artículo;

d) El suplemento por permanencia para el personal en el grado de gendarme, incrementará su haber mensual con el porcentaje indicado más abajo hasta su retiro de la Institución.

A los 4 años se incrementará su haber mensual en un 7 o|o de su monto.

A los 6 años en un 11 o|o de su monto.

A los 8 años en un 17 o|o de su monto.

A los 11 años en un 28 o|o de su monto.

A los 17 años en un 40 o|o de su monto.

A los 21 años en un 52 o|o de su monto.

A los 25 años en un 65 o|o de su monto.

En caso de ascender dejará de percibir estos emolumentos en el momento que el haber mensual, correspondiente al grado alcanzado, sea equivalente o mayor al que poseía.

Art. 78. — Suplementos particulares. Los suplementos particulares correspondientes al personal en actividad, serán:

a) El suplemento por actividad arriesgada: que lo percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo y será de la naturaleza, monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

b) El suplemento por título universitario: lo percibirá quien para el desempeño de sus funciones, haya debido obtener un título universitario afín con las actividades a desarrollar, costeado por sí mismo y sin interrumpir la prestación de sus servicios o con anterioridad a su ingreso a la Institución.

Este suplemento será del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

c) El suplemento por alta especialización o el suplemento por zona o ambiente insalubre o penoso; lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que por su escalafón le correspondan, o cuando desempeñen sus tareas en ambientes o zonas insalubres o penosos. Estos suplementos serán del monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

d) El suplemento por zona penosa lo percibirá el personal superior y subalterno de Gendarmería Nacional en las condiciones y montos que determine la reglamentación de esta ley.

e) El suplemento por zona crítica lo percibirá el personal que preste servicios en los lugares que determine la reglamentación de esta ley.

f) El Poder Ejecutivo podrá crear además otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución o por otros conceptos.

Art. 79. — Compensaciones: El personal que en razón de actividades propias del servicio debe realizar gastos extraordinarios será compensado en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 80. — Liquidación de haberes: el personal en actividad percibirá sus haberes por los conceptos y en los porcentajes que a continuación se expresan según sea su situación de revista.

a) En servicio efectivo percibirá en concepto de haber mensual la totalidad de los haberes previstos en el artículo 75 que para cada caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

b) En disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley:

1) El comprendido en el inciso b), apartado 1), 2), 3) ó 5) del artículo 64 la totalidad de los haberes previstos en el artículo 75, que para cada caso particular corresponda.

2) El comprendido en el inciso b), apartado 4) del artículo 64, el 75 o|o del haber mensual definido por el artículo 75 que para cada caso particular corresponda.

c) En pasiva percibirá en concepto de haber mensual, según las exigencias y condiciones que determine la reglamentación de esta ley:

1) El comprendido en el inciso c), apartado 1), 2) y 5) del artículo 64, la totalidad del haber mensual definido por el artículo 75 que para cada caso particular corresponda.

2) El comprendido en el inciso c), apartado 3) del artículo 64, el 50 o|o del haber mensual definido por el artículo 75 que para cada caso particular corresponda.

3) El comprendido en el inciso c), apartado 4) del artículo 64, el haber que determine la reglamentación de esta ley, de acuerdo con lo que al respecto prescriba el Código de Justicia Militar.

Art. 81. — El haber mensual del personal de tropa será el 95 o|o del sueldo y suplementos generales y compensaciones del grado de Cabo.

CAPITULO III

Personal en Situación de Retiro

SECCION I

Disposiciones básicas

Art. 82 — El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado a que pertenecía el causante en actividad.

Art. 83. — El pase del personal en situación de actividad a la de retiro será dispuesto por el Poder Ejecutivo en los casos de retiro obligatorio. El retiro voluntario y la prestación de servicios en situación de retiro y su cesación será dispuesta por el Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 84. — El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de esta ley. De ello surge el retiro voluntario y el retiro obligatorio, los que podrán ser con derecho al haber de retiro o sin él.

El personal en situación de retiro podrá prestar servicios en los organismos de la Institución según la forma y condiciones que fije la reglamentación de esta ley.

Art. 85. — El Poder Ejecutivo podrá suspender todo trámite de retiro voluntario u obligatorio, excepto en los casos de retiro obligatorio por inutilización absoluta, durante el estado de guerra o de sitio o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia del estado de guerra, o cuando el causante se encuentre procesado en jurisdicción militar.

SECCION II

Retiro Voluntario

Art. 86. — El personal superior y subalterno en actividad podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja según lo prescripto por el artículo 49, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación de esta ley. En el caso de no estar comprendido en el artículo 95, el retiro se producirá sin derecho a haber cuando se computen diez o más años de servicios simples.

SECCION III

Retiro Obligatorio

Art. 87. — El personal superior y subalterno en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

a) El oficial superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía cuando cesare en el mismo, salvo que antes lo hubiera solicitado voluntariamente.

b) El personal superior que haya sido postergado en su ascenso dos años consecutivos, siempre que no le corresponda la baja según el artículo 49, inciso c).

c) Cuando fuere necesario producir vacante, los oficiales superiores y oficiales jefes que obtuvieren los órdenes de mérito más bajo y en la forma que determine la reglamentación de esta ley.

d) Los que merezcan calificaciones que de acuerdo con la reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro.

e) Los comprendidos por el artículo 53, cuando según sus prescripciones, no pueden ser reincorporados en actividad.

f) Los comprendidos en el apartado 2) del inciso a) del artículo 64, cuando vencida la licencia que les ha sido concedida, continúan en la misma condición.

g) Los comprendidos por el apartado 1), 2) ó 3) del inciso c) del artículo 64, cuando vencido el término fijado por el mismo, continúan en la misma condición.

h) Los comprendidos por el apartado 4) del inciso c) del artículo 64, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, no puedan volver al servicio efectivo.

i) Los comprendidos en el apartado 5) del inciso c) del artículo 64.

Art. 88. — El personal de alumnos no podrá pasar a situación de retiro; sin embargo, si al ser dado de baja como tal, estuviere disminuido para el trabajo en la vida civil por actos del servicio percibirá un haber en la forma y cantidad que lo especifica el artículo 97.

SECCION IV

Cómputos de Servicios

Art. 89. — El cómputo de servicios prestados por el personal a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en la forma que determine la reglamentación de esta ley y de acuerdo con lo siguiente:

a) Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad.

b) Bonificado en un cien por ciento en estado de guerra y también durante el estado de sitio cuando así lo determine expresamente el Poder Ejecutivo, solamente para el que reviste en servicio efectivo y adecuado a lo que se determine para la Fuerza Ejército.

c) Bonificado en el por ciento que determine la reglamentación de esta ley cuando, con excepción del personal de alumnos, se desarrollen actividades que signifiquen normalmente un riesgo o se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas.

d) Simple en todos los casos para el personal que presta servicios en situación de retiro.
El tiempo que se compute en esta situación, acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando cese en su prestación de servicios en esta condición.

Art. 90. — Sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 89 al personal que desempeñe funciones profesionales que para ello haya debido obtener un título universitario con anterioridad a su ingreso a la Institución, si pasare a situación de retiro se le computarán como años simples de servicio los que constituyeron los años de su carrera universitaria. Dicho cómputo se efectuará en al forma y extensión que determine la reglamentacióón de esta ley. Esta prescripción no alcanzará a los comprendidos en el inciso f), g) y h) del artículo 87, excepto el encuadrado en el apartado 2) del inciso c) del artículo 64.

Art. 91. — Para establecer los años de servicios prestados en Gendarmería Nacional, se computarán desde la fecha de ingreso a la misma hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos expresamente establezcan. Asimismo:

a) Los servicios civiles, prestados en la administración pública antes de ingreso a Gendarmería Nacional, se computarán, a los fines del retiro, desde el momento en que el causante haya prestado quince años simples de servicios.

b) Si dichos servicios civiles, prestados en la administración pública, hubiesen sido desempeñados en organismos militares y siempre que la suma de ellos con de los servicios en Gendarmería Nacional alcance a veinticinco años como mínimo, se computarán a los fines del retiro desde el momento que el causante haya prestado diez años simples de servicios.

Art. 92. — Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación de tiempo de servicios, se le computará únicamente la mayor.

Art. 93. — Los servicios bonificados serán válidos en el retiro voluntario, solamente a partir del momento en que el causante haya cumplido veinte años simples de servicios, y en el retiro obligatorio, sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido diez años simples de servicios. Lo prescripto por el artículo 90 será válido en el retiro voluntario solamente a partir del momento en que el causante tenga cumplidos veinte años simples de servicios y en el retiro obligatorio, sólo a partir del momento en que el causante haya cumplido diez años simples de servicios.

SECCION V

Haber de Retiro

Art. 94. — Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber se calculará sobre el total de la suma del sueldo y suplementos generales que para el grado del causante determine la reglamentación de esta ley. Este haber de retiro no podrá ser para el personal acreedor al cien por ciento del haber de retiro, inferior al ochenta y dos por ciento del monto de las remuneraciones que en concepto de retribución de sus servicios percibe la generalidad del personal de igual grado, en actividad. En los casos de cómputos inferiores a dicho máximo, se aplicará la escala que prevé el artículo 98, sobre el ochenta y dos por ciento referido.

El haber de retiro calculado en la forma antedicha y los haberes especificados en el artículo 97 sufrirán anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos y disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

Desde el momento de la presentación de la solicitud de retiro, el causante percibirá un haber de retiro provisorio no menor de un ochenta por ciento al que le corresponde en base al cálculo de años de servicios que ha prestado en Gendarmería, haber que se otorgará en esas condiciones hasta la determinación del monto definitivo.

En idéntico concepto y proporción lo percibirán los retirados obligatoriamente hasta la liquidación del haber definitivo.

Art. 95. — El personal superior y subalterno en actividad tendrá derecho al haber de retiro cuando:

a) En el retiro voluntario: tenga computados veinte y quince años simples de servicios como mínimo, respectivamente para el personal superior y subalterno, y haya cumplido en este último caso su compromiso de servicios.

b) En el retiro obligatorio:
   1) Haya pasado a esta situación por inutilización para el servicio.
   2) Haya pasado a esta situación por comprendido en el artículo 53, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en retiro.
   3) Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga computados diez años simples de servicios como mínimo.

Art. 96. — Al personal superior y subalterno en actividad que, estando comprendido por el artículo 95, pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

a) Por voluntad del causante o por cualquiera de los motivos especificados en esta ley, siempre que el mismo, tenga computados diez años simples de servicios, como mínimo y no le correspondiere un haber de retiro superior:
   1) Si el causante siendo de la categoría de personal superior, tiene en el momento de su retiro treinta y cinco años de servicios simples en Gendarmería Nacional o cuarenta años computados, de los cuales más de treinta simples en Gendarmería Nacional, o cuarenta años de servicios computados en Gendarmería Nacional, habiendo integrado durante quince de éstos, escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa o que sin exigencia de actividad riesgosa haya desarrollado ésta por un tiempo no menor de diez años, de los cuales como mínimo seis meses al año en misiones de servicio, el sueldo y suplementos generales íntegros de su grado. Además, se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad, servicio efectivo.
   2) Si el causante, siendo de la categoría de personal subalterno, tiene en el momento de su retiro treinta años de servicios simples en Gendarmería Nacional, o treinta y cinco años computados, de los cuales más de veinticinco simples en Gendarmería Nacional, o treinta y cinco años de servicios computados en Gendarmería Nacional, habiendo integrado durante diez de estos escalafones o especialidades para cuya permanencia se exija la práctica habitual de actividad riesgosa, o, que sin exigencia de actividad riesgosa haya desarrollado ésta por un tiempo no menor de diez años. de los cuales como mínimo seis meses al año en misiones del servicio. el sueldo y suplementos generales íntegros de su grado. Además se lo considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad. servicio efectivo.
   3) Si el causante no estuviere comprendido en ninguno de los apartados anteriores de este inciso, el por ciento que establece el artículo 98 para el total de sus años computados.

b) Por inutilización producida por actos del servicio:
   1) Si la inutilización produce una disminución menor del cien por ciento para el trabajo en la vida civil, el sueldo y suplementos generales máximos del grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el escalafón a que pertenezca el causante, se le acordará el sueldo íntegro del grado bonificado en un quince por ciento, más los suplementos generales del grado.
   2) Si la inutilización produce una disminución del cien por ciento para el trabajo en la vida civil, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará un quince por ciento. Además se le considerará como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad servicio efectivo.
   3) Si la inutilización, cualquiera sea el por ciento de disminución que produzca para el trabajo en la vida civil, se ha originado como consecuencia de un acto heroico en tiempo de paz o de guerra, comprobado fehacientemente en la forma que determine la reglamentación de esta ley, el haber de retiro que prescribe el apartado 2) de este inciso.

c) Por inutilización no producida por actos del servicio:
   1) Si el causante no tuviera computado diez años simples de servicios, el tres por ciento de la suma del sueldo y suplementos generales de su grado, por cada año de servicios computados.
   2) Si el causante tuviera computado diez años simples o más de servicios, el por ciento que establece el artículo 98 para el total de sus años computados.

d) Por comprendido en el artículo 53 cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en situación de retiro: el ciento por ciento del sueldo y suplementos generales de grado.

Art. 97. — El personal de alumnos que como consecuencia de actos de servicio, resultare disminuido para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber que será el siguiente:

a) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento o mayor:
   1) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal superior la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondiente al grado más bajo de la jerarquía de oficial.
   2) Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal subalterno. la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial.

b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento el haber prescripto en el inciso anterior reducido a la siguiente proporción:

Porciento de incapacidad	Porciento de haber de retiro
1 % a 9 %	30 %
10 % a 19 %	50 %
20 % a 29 %	60 %
30 % a 39 %	70 %
40 % a 49 %	80 %
50 % a 59 %	90 %

Art. 98. — Cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios computados, conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el artículo 94.

Años de servicio	Personal superior	Personal subaltern
10	30 %	30 %
11	34 %	34 %
12	38 %	38 %
13	42 %	42 %
14	46 %	46 %
15	50 %	50 %
16	52 %	55 %
17	54 %	60 %
18	56 %	65 %
19	58 %	70 %
20	60 %	75 %
21	63 %	80 %
22	66 %	85 %
23	69 %	90 %
24	72 %	95 %
25	75 %	100 %
26	80 %	
27	85 %	
28	90 %	
29	95 %	
30	100 %	

Art. 99. — El derecho al haber de retiro se pierde, indefectiblemente cuando el gendarme, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina el artículo 111, inciso e), salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante.

CAPITULO IV

Pensionistas de Gendarmería Nacional

SECCION I

Disposiciones Básicas

Art. 100. — El personal de Gendarmería Nacional que tiene familiares con derecho a pensión es:

a) El personal en actividad superior, subalterno y alumnos, en cualquier situación de revista.

b) El personal retirado, con derecho a un haber de retiro, de acuerdo con lo prescripto por esta ley

Art. 101. — Los familiares del personal militar con derecho a pensión, son:

a) La esposa, siempre que, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, no estuviere separada o divorciada por su culpa.

b) Los hijos varones, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.

c) Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio, o adoptivas, que sean solteras cuando carezcan de medios propios de subsistencia.

d) Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio, o adoptivas, que siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa del esposo en virtud de sentencia emanada de autoridad competente carezcan de medios propios de subsistencia.

e) La madre viuda, separada o divorciada sin culpa, y/o padre, legítimo o natural, septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo

f) La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, o enviudare con posterioridad.

g) Las hermanas, solteras o viudas.

h) Los hermanos varones menores de edad y los mayores de edad incapacitados definitivamente para el trabajo

En los casos de los deudos indicados en los incisos d), e), f), g) y h), el haber de pensión se calculará según se establece en las prescripciones de los artículos 111 y 112, pero no obstante ello, la suma a liquidar a dichos beneficiarios, no podrá ser nunca superior a la porción indispensable para cubrir su carencia de medios propios de subsistencia, cuya medida y demás modalidades, a este como a cualquiera otro efecto, se determinarán en la reglamentación de esta ley.

Art. 102. — Los familiares comprendidos en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 101, tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, sólo en el caso en que estando total o parcialmente a cargo del gendarme fallecido o dado de baja, la muerte de éste o su baja hubiere reducido en un cincuenta por ciento o más sus medios propios de subsistencia.

Las exigencias de este artículo no se aplicarán a los deudos del personal comprendido en el artículo 97.

Art. 103. — Los familiares del personal de Gendarmería Nacional, con la sola excepción de los indicados en los incisos e) y f) del artículo 101, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo, con posterioridad al mismo, concurrir a ejecitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

Art. 104. — El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y, además:

a) Para la esposa, el día que contrajere nuevas nupcias.
b) Para los hijos o hermanos varones, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontraren incapacitados para el trabajo.
c) Para las hijas solteras o viudas y hermanas solteras o viudas, el día que contrajeran matrimonio.
d) Para la madre, comprendida en los incisos e) o f) del artículo 101, el día que contrajere nupcias.
e) Para los comprendidos en los incisos d), e) f), g) y h) del artículo 101, el día que se compruebe que poseen medios propios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión.
f) Por ausentarse del país sin autorización del Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que determine la reglamentación de esta ley.
g) Por tomar estado religioso y mientras dure tal situación.
h) Por condena a la pena de inhabilitación absoluta, con carácter de principal o accesoria, o por condena a la pérdida de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina.
i) Por vida deshonesta del o de la pensionista, comprobada mediante información administrativa.

Art. 105. — El haber de la pensión se concederá a los familiares con derecho a ella, en el siguiente orden:

a) A la esposa en concurrencia con los hijos.
b) A los hijos, no existiendo esposa.
c) A la esposa, en concurrencia con los padres, no existiendo hijos.
d) A la esposa, no existiendo hijos ni padres.
e) A los padres no existiendo esposa ni hijos.
f) A las hermanas, y/o hermanos, no existiendo esposa, hijos ni padres.

Art. 106 — La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) En caso de concurrencia de esposa e hijos nacidos dentro del matrimonio o adoptivos, corresponderá una mitad a la esposa y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y adoptivos. Cuando concurran también hijos nacidos fuera del matrimonio, a éstos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe la Ley 14.367.
b) En los casos de concurrencia de hijos nacidos dentro del matrimonio y adoptivos, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos nacidos fuera del matrimonio, se procederá por analogía con lo prescripto en el inciso anterior.
c) En caso de concurrencia de la esposa y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios del haber de pensión corresponderán a la esposa y el tercio restante a los padres.
d) En caso de concurrir solamente la esposa, el haber de pensión le corresponderá íntegramente a ella.
e) En caso de concurrencia del padre y madre con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá íntegramente a éstos por partes iguales.
f) En caso de concurrencia de hermanas y/o hermanos con derecho a pensión, el haber de pensión les corresponderá íntegramente por partes iguales.

Art. 107. — En caso de concurrencia de derecho habientes, si uno de estos falleciere o perdiera su derecho a pensión; su parte acrecentará la de sus cobeneficiarios.

Art. 108. — En los casos previstos en el apartado 5) del inciso b) del artículo 64, con presunción del fallecimiento establecido judicialmente, se otorgará pensión provisional a los derecho habientes del causante, hasta tanto se aclare en forma definitiva la situación legal del mismo. Establecido el fallecimiento, la pensión se convertirá en definitiva. Si esta situación se produjera con alguno de los derecho habientes, se procederá por analogía. La pensión que corresponda se acordará también cuando el hecho que hace presumir el fallecimiento, por las circunstancias en que se ha producido, induzca a considerarlo verosímil.

SECCION II

Haber de Pensión

Art. 109. — Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento o de la baja del causante, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia de prescripción, cuando así corresponda. — Si el derecho a la pensión se hubiera originado con posterioridad al fallecimiento o a la baja del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Desde el momento del fallecimiento o baja del causante, sus deudos percibirán un haber de pensión provisorio no menor de un 80 % del cómputo establecido en el presente capítulo.

Art. 110 — El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante. Todo haber de pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él por cualquier causa que sea.

Art. 111 — El haber de pensión se establecerá de conformidad con las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del artículo 101:

a) A los deudos del gendarme fallecido en situación de actividad:
   1) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda e hijos, el setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado.
      Si el causante, en lugar de fallecer, hubiere podido pasar a retiro en la misma fecha con los beneficios señalados en los apartados 1) ó 2) del inciso a) del artículo 96, dicho porcentaje se aplicará sobre el haber de retiro prescripto por los mencionados apartados.
   2) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viudas ni hijos, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido si hubiere pasado a retiro el día de su muerte.
      Si el tiempo de servicio del causante fuere menor de quince años simples, la pensión será igual a la mitad del haber del retiro que le hubiere correspondido con quince años de servicios computados.
b) A los deudos del gendarme fallecido en actividad a consecuencia de un acto de servicio:
   1) Si concurren viuda e hijos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que establece el artículo 96, inciso b) apartado 2) de esta ley.
   2) Si no concurren viuda e hijos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que establece el artículo 96, inciso b), apartado 2, de esta ley.
c) A los deudos del gendarme fallecido en situación de retiro:
   1) Si entre los deudos con derecho a pensión existen viuda e hijos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro, que gozaba el causante.
   2) Si entre los deudos con derecho a pensión no existen viuda ni hijos, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaba el causante.
d) A los deudos del personal de alumnos que haya fallecido a consecuencia de un acto del servicio o cuando estuviere comprendido en el artículo 97, les corresponderá un haber de pensión conforme a lo prescripto en los incisos anteriores de este artículo, en cuanto ellos resulten aplicables.
e) A los familiares del personal comprendido por el artículo 99:
   1) Si entre los familiares con derecho a pensión existen esposa o hijos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido destituido o dado de baja hubiere pasado a situación de retiro.
   2) Si entre los familiares con derecho a pensión no existen esposa ni hijos el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaría el causante si en lugar de haber sido destituido o dado de baja hubiera pasado a situación de retiro.

Art. 112. — Se establece como pensión global mínima a acordarse a los familiares de los gendarmes que fallecieren o fueren dados de baja, sin perjuicio de lo determinado en el último párrafo del artículo 101, lo siguiente:

a) Para los familiares del personal superior la suma equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de subalférez.
b) Para los familiares del personal subalterno, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de cabo.

Art. 113. — El haber de pensión determinado en la forma que prescribe este capítulo, sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos o disminuciones que la ley de presupuesto general de la Nación introduzca en los sueldos y suplementos generales, del grado con que fue calculado.

CAPITULO V

Personal Civil

Art. 114. — El personal civil de Gendarmería Nacional, se regirá por las disposiciones previstas en el Estatuto del Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

Art. 115. — Los profesores civiles se regirán por el Reglamento para Profesores que al efecto se dicte.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

Disposiciones Complementarias

Art. 116. — El personal en actividad tendrá derecho a un subsidio por inutilización absoluta y permanente para el trabajo en la vida civil como consecuencia de lesiones graves contraídas encontrándose empeñado en acciones específicas de seguridad, propias y permanentes, contra terceros. Este subsidio será acordado sin perjuicio de los restantes derechos que por esta ley y su reglamentación le corresponda. Consistirá en el monto equivalente a su sueldo y suplementos generales multiplicado por treinta (30) y de acuerdo a las normas que reglamente el presente artículo.

En caso de fallecimiento del causante sin que hubiere percibido dicho beneficio, el mismo será acordado a sus deudos con derecho a pensión.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Art. 117. — Salvo en aquellos aspectos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará el carácter y el efecto de los servicios computados, ni los tiempos de los servicios que se computen hasta el momento de entrar en vigencia los Títulos correspondientes.

Art. 118. — El haber de retiro de todo el personal que haya pasado a tal situación con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, estará sometido al siguiente régimen de carácter general: el porciento fijado proporcionalmente al tiempo de servicios computados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en oportunidad del pase a retiro, permanecerá inalterable.

Art. 119. — La escala que establece el artículo 98, no modificará los porcientos que proporcionalmente al tiempo de servicios prestados y computados establecían las leyes vigentes cuando se produjo el pase a retiro.

Cualquier ventaja que en el orden económico pudiera resultar para el personal en actividad, retirado con derecho a haber o para los pensionistas, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, se hará efectiva desde la fecha de sanción de la misma.

Art. 120. — La presente ley rige para todo el personal de Gendarmería Nacional. No obstante ello, aquel que se hallare prestando servicios a la promulgación de la misma, podrá acogerse a los beneficios de las disposiciones de las leyes 14.050 y 14.467 (Ley Orgánica de Gendarmería Nacional) y artículos 76, inciso 1), apartado a), primer párrafo de la ley 14.777 en lo concerniente a los regímenes de cómputos de servicios, retiros, haber de retiro y de las prescripciones del artículo 94.

Art. 121. — El personal retirado de acuerdo a las disposiciones de la ley 12.913 y ley 14.050 con anterioridad al 31 de diciembre de 1965, tendrá derecho a modificar su respectivo cómputo de servicios a los efectos del haber de retiro acreditando en el mismo los tiempos bonificados determinados en el artículo 89, siempre y cuando haya cumplido las exigencias para el retiro establecidas en la ley por la cual cada uno haya pasado a dicha situación, suprimiendo de dicho cómputo los servicios civiles no prestados en la Administración Pública.

Art. 122. — Los servicios prestados en la ex Policía Aduanera y Prefectura Nacional Marítima, por el personal proveniente de las mismas que hubieran sido transferidos a Gendarmería Nacional en virtud de lo determinado en los Decretos números 285|47 y 473|47 serán considerados años simples de servicios, a los fines establecidos en los artículos 64, inciso a), apartado 4), 77, inciso b), 89, 91, 93 y 96, inciso a), apartados 1) y 2).

En cuanto a los servicios prestados por el personal de Gendarmería Nacional en las Fuerzas Armadas, con anterioridad a su ingreso a la Institución, se computarán como años simples de servicios a partir del momento mismo del alta correspondiente y a los efectos establecidos en el artículo 64, inciso a), 4), artículo 77, inciso b), 89, 91, 93 y 96, inciso a), apartados 1) y 2).

Art. 123. — Hasta tanto el Poder Ejecutivo determine la incorporación del personal de la Institución al ente previsional pertinente, el personal de Gendarmería Nacional seguirá aportando a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (ex Ley Nº 4349), que continuará actuando como agente de retención de esos aportes.

Los retiros y pensiones producidos y que se produzcan hasta la oportunidad señalada precedentemente, continuarán siendo atendidos por Rentas Generales.

Art. 124. — El destino a darse a las fracciones de tierra que fueron adjudicadas en virtud de lo prescripto en las leyes 12.367, 12.913 (Decreto 6.358|46) y 14.050 será reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo que determina el artículo 126.

Art. 125. — La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Derógasnse las leyes 12.367, 12.913 (Decreto 6.358|46), 14.050, 14.467 (Decreto-Ley 3.491|58), 15.901, Decreto-Ley 8.913|63, 17.313, 17.542 y normas conexas a las mismas, en todo cuanto se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Art. 126. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los 180 días de promulgada.

Art. 127. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

José R. Cáceres Monié.

Anexo 1

PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO

AGRUPAMIENTO DENTRO DE LA ESCALA JERARQUICA

Categoría	Clasificación	Grados
PERSONAL SUPERIOR	Oficiales Superiores	Comandante General Comandante Mayor
	Oficiales Jefes	Comandante Principal Comandante
	Oficiales Subalternos	2do. Comandante 1er. Alférez Alférez Subalférez
PERSONAL SUBALTERNO	Suboficiales Superiores	Suboficial Mayor Suboficial Principal Sargento Ayudante Sargento Primero
	Suboficiales Subalternos	Sargento Cabo Primero Cabo
	Tropa	Gendarme • I • II

Anexo 1

PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO

AGRUPAMIENTO DENTRO DE LA ESCALA JERARQUICA

Categoría	Clasificación	Grados
PERSONAL DE	Cadetes	IIIer. Año IIdo. Año Ier. Año
ALUMNOS	Aspirante	Aspirantes

Anexo 2

TIEMPOS MINIMOS

PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO

Categoría	Grado	Tiempo mínimo
PERSONAL SUPERIOR	Comandante General	—
	Comandante Mayor	5
	Comandante Principal	5
	Comandante	4
	2do. Comandante	4
	1er. Alférez	3
	Alférez	3
	Subalférez	2
PERSONAL SUBALTERNO	Suboficial Mayor	—
	Suboficial Principal	5
	Sargento Ayudante	4
	Sargento Primero	4
	Sargento	3
	Cabo Primero	3
	Cabo	2

NOTA: A los efectos del artículo 77, inciso a), el tiempo mínimo en actividad para los grados de Comandante General y Suboficial Mayor, es de dos años.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de este decreto la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Carlos M. J. Moyano Llerena.
Oscar M. Chescotta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Carlos M. J. Moyano Llerena.
Oscar M. Chescotta.
Enrique E. Folcini.





Secretaría de Industria y Comercio Interior

PROMOCION INDUSTRIAL

Se declara a una firma comprendida en los términos del Decreto 3.113|64.

DECRETO

Nº 1.813

Bs. As., 14|10|70

VISTO el Expediente S. E. I. C. I. número 303.020|69 en el que la firma "Sovil" Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria (en formación), solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 3.113|64 y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Sovil", Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria (en formación), con domicilio legal en la calle Avenida Presidente Roque Sáenz Peña número 760, piso 3º, Capital Federal y planta industrial en las calles Santa Fe y Santiago del Estero, Santo Tomé, Partido del mismo nombre, Provincia de Corrientes, comprendida en los términos del Decreto número 3.113|64, otorgándosele los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) apartado 1, artículo 7º del citado decreto con referencia a la instalación de una planta de fabricación de máquinas secadoras de cereales, con una capacidad de producción de treinta y una (31) máquinas anuales.

Los beneficios del inciso a) se otorgan con las limitaciones contenidas en el párrafo cuarto del inciso mencionado.

Art. 2º — La totalidad de las inversiones destinadas a la instalación de la planta a que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarse dentro de los seis (6) meses de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial, fecha en que dicho proyecto deberá estar completamente terminado y habilitado.

El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente hará caducar de pleno derecho los beneficios que se otorgan por este decreto.

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá suministrar en los plazos que fije la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— las informaciones que se soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Carlos M. J. Moyano Llerena.
Oscar M. Chescotta.
Enrique E. Folcini.

Se acuerda prioridad de equipamiento a una firma.

DECRETO

Nº 1.642

Bs. As., 13|10|70

VISTO el Expediente S. E. I. C. I. número 308.450|69 en el que la firma "Massuh Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 5.339|63 y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Massuh Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" con domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen número 1178|80 8º piso, Capital Federal y planta industrial en Ruta General Belgrano Km 14½, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, prioridad de equipamiento hasta sesenta y cinco mil doscientos tres dólares estadounidenses (u$s. 65.203.—) equivalentes a doscientos sesenta mil ochocientos doce pesos ($ 260.812.—) valor F.O.B. puerto de embarque para la importación de maquinaria y equipos nuevos destinados a producir sulfito de sodio a utilizarse en el proceso de fabricación de pastas semiquímicas en la planta industrial de su propiedad.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339|63.

Se acuerda una franquicia a una firma oportunamente declarada de interés nacional.

DECRETO

Nº 1.643

Bs. As., 13|10|70

VISTO el Expediente S. E. I. C. I. número 138.997|69 por el que la firma Compañía Casco S. A. Industrial y Comercial, solicita acogerse a los beneficios del Decreto número 600|68; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 12.038|62 otorga a la firma precedentemente nombrada los beneficios establecidos por el artículo 4º del Decreto número 5.039|61, por lo que, de hecho, ha sido declarada de interés nacional a fin de que se le acuerde la franquicia dispuesta por los artículos 19, inciso p) y 62, inciso ñ) de la Ley 11.682 (t. o. en 1960);

Que por Decreto número 12.038|62 y su modificatorio el Decreto número 1.461|64 se le aprobó a Compañía Casco S. A. Industrial y Comercial el plan de producción;

Que ni los Decretos números 12.038|62 y 1.461|64 ni ningún otro acto de gobierno fijó el monto para financiar ese plan;

Que corresponde subsanar esa omisión como lo prevé el artículo 2º del Decreto número 600|68;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos previstos por el artículo segundo del Decreto número 600|68, fíjase hasta un máximo de diez millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($ 10.460.000.—) el monto del capital accionario de la firma Compañía Casco S. A. Industrial y Comercial, establecida con planta de reformación catalítica de gas natural y de alcohol metílico en el Partido de Pilar, Ruta 8 Km. 62, Estación Fátima, Provincia de Buenos Aires, y domicilio legal en Sulpacha número 268, Capital Federal. Dicho monto de capital gozará de los beneficios que otorga el artículo primero del Decreto número 600|68, siempre que se lo destine exclusivamente a financiar el plan de producción que a la citada firma le fue aprobado por el Decreto número 12.038|62 y su modificatorio el Decreto número 1.461|64.

Art. 2º — El monto del capital accionario de Compañía Casco S. A. Industrial y Comercial a que se refiere el artículo que antecede, deberá estar suscripto e integrado en un plazo máximo de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de este decreto. Vencido este plazo, solamente gozarán de la franquicia dispuesta por el artículo primero del Decreto número 600|68 las acciones suscriptas e integradas hasta la fecha de dicho vencimiento inclusive.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

Se acuerda a dos firmas prioridad de equipamiento.

DECRETO

Nº 1.818

Bs. As., 14|10|70

VISTO el expediente S. E. I. C. I. número 303.104|69, en el que la firma Huyck Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 5.339|63, y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma Huyck Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con domicilio legal en la calle Rivadavia número 926, 6º piso, oficina 601, Capital Federal y planta industrial en la Avenida Lavalle sin número y calle 580, Berazategui, provincia de Buenos Aires, prioridad de equipamiento hasta cuatrocientos siete mil sesenta y tres dólares estadounidenses (u$s. 407.063.—) equivalentes a Un millón seiscientos veintiocho mil doscientos cincuenta y dos pesos ($ 1.628.252.—) valor F. O. B. puerto de embarque para la importación de maquinaria y equipos nuevos destinados a la instalación de una línea de fabricación de fieltros de tejidos de sintético y|o algodón para las industrias del papel y del fibrocemento.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339|63.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de este decreto, la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Carlos M. J. Moyano Llerena.
Oscar M. Chescotta.

DECRETO

Nº 1.819

Bs. As., 14|10|70

VISTO el expediente S. E. I. C. I. número 11.357|70 en el que la firma "S. A. Frigorífico Monte Grande Ltda." solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 5.339|63 y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "S. A. Frigorífico Monte Grande Ltda."

con domicilio legal y planta industrial en la calle San Martín número 432, Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, prioridad de equipamiento hasta Setenta y tres mil cuatrocientos veinte dólares estadounidenses (u$s. 73.420.—) equivalentes a Doscientos noventa y tres mil seiscientos ochenta pesos ($ 293.680.—) valor C. y F. puerto de Buenos Aires, para la importación de maquinaria y equipos nuevos destinados a aumentar la capacidad de producción de carnes congeladas y enfriadas y sus derivados.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339|63, con la excepción de los artículos 20 y 21 del mismo.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de este decreto la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente hará caducar de pleno derecho los beneficios que se otorgan por este decreto.

Art. 5º — La beneficiaria del presente decreto en el plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de puesta en marcha de los bienes autorizados por el presente decreto, deberá realizar exportaciones del producto a elaborar con el equipamiento que se autoriza por un monto de Ciento Cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta dólares estadounidenses (u$s. 146.840.—) equivalentes a Quinientos ochenta y siete mil trescientos sesenta pesos ($ 587.360.—) y deberá mantener anualmente volúmenes de exportación no inferiores a Dieciocho mil trescientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses (u$s. 18.335) equivalentes a Setenta y tres mil cuatrocientos veinte pesos ($ 73.420.—). Los montos mencionados deberán ser considerados por encima del promedio de las exportaciones realizadas por la firma durante los años 1968 y 1969.

Art. 6º — La beneficiaria de la autorización acordada por este decreto deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— dentro de los treinta (30) días de cumplido cada año de la fecha de puesta en marcha de los bienes importados al amparo del presente decreto, el monto de las exportaciones correspondientes al año anterior realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

El solo incumplimiento de las exportaciones en los volúmenes determinados en el artículo anterior, en el período respectivo, obligará a la firma beneficiaria del presente decreto sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza, a ingresar una suma equivalente al importe total de los derechos de importación que hubieran debido tributar los bienes ingresados en virtud de la autorización acordada por el presente decreto con más la suma que resulte de aplicar la tasa de interés vigente en el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos en general a la fecha de realizarse dicho ingreso, sobre el importe de los derechos, desde la fecha del despacho a plaza y hasta el día de efectuarse el pago.

... a la finalización del lapso de cuatro (4) años no obstante haber dado cumplimiento a los volúmenes mínimos de exportación anual, previstos en el artículo 5º, la firma no hubiera realizado exportaciones por el monto total indicado en el mismo artículo, la misma deberá ingresar el importe de los derechos mencionados en forma proporcional al valor de las exportaciones no realizadas.

El importe que resulte, en caso de incumplimiento total o parcial deberá depositarse en la Administración Nacional de Aduanas e ingresará a Rentas Generales.

Si dentro del plazo de treinta (30) días mencionado precedentemente la firma beneficiaria de este decreto no presentara la documentación que acredite las exportaciones, o si no hubiera realizado el ingreso de los derechos por incumplimiento total o parcial de las exportaciones a que se obliga, o por reajustes motivados por errores la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— intimará el ingreso de la suma respectiva dentro del término perentorio de diez (10) días corridos. En caso de incumplimiento, dicha Secretaría de Estado pasará los antecedentes a la Administración Nacional de Aduanas a fin de que la misma formule el cargo respectivo y proceda a su cobro por la vía judicial.

Art. 7º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control de cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.
Carlos M. J. Moyano Llerena.
Oscar M. Chescotta.

RESOLUCIONES

MIGRACIONES

Plazo para peticiones y documentación para residentes extranjeros.

RESOLUCION
Nº 28.352

Bs. As., 30/10/70

VISTO lo informado por la Sección Mesa de Entradas, mediante Memorándum Nº 35 de fecha 14 de junio de 1970; lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos (dictamen Nº 39.414|70) y lo dispuesto por el Decreto 11.982|65; y

CONSIDERANDO:

Que la facultad de las autoridades delegadas para la aplicación del régimen instituido por el Decreto 11.982|65: Policía Federal, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional, entre las nacionales, y las autoridades provinciales facultadas en virtud del Art. 5º del citado Decreto, para recepcionar los pedidos de acogimiento al mismo, cesaron el día 31 de diciembre de 1966, conforme lo establece el Art. 2º del mismo.

Que sin perjuicio de ello, dichas autoridades han debido continuar por un tiempo prudencial los trámites necesarios tendientes a finalizar y resolver las peticiones efectuadas con anterioridad a aquella fecha;

Que a pesar de que han transcurrido casi cuatro (4) años, se siguen recibiendo en esta Dirección Nacional, de algunas de las autoridades que intervinieron en la aplicación del régimen del mencionado Decreto, tramitaciones de esa naturaleza, lo que provoca la imposibilidad de contralor por parte de esta Repartición cuales son los extranjeros que se encuentran residiendo ilegalmente en la República, ya que la documentación que hubiera acreditado su acogimiento en término al régimen del Decreto, se encontraría, aún a la fecha, en poder de aquellas autoridades nacionales o provinciales;

Que en consecuencia resulta necesario, a los efectos de hacer efectivo un eficaz contralor migratorio y una adecuada sistematización de la situación de residencia de los extranjeros en consideración, fijar un plazo para que toda petición y documentación correspondientes a trámites del Decreto 11.982|65, que se encuentren en poder de las distintas autoridades que en su momento fueron facultadas para intervenir, sean remitidas a esta Dirección Nacional;

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las autoridades de aplicación del Decreto 11.982/65 (Policía Federal, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y autoridades provinciales), deberán resolver, conforme las normas y requisitos establecidos por el régimen del citado Decreto, en un plazo perentorio de noventa (90) días a correr a partir de la vigencia de la presente, todas aquellas gestiones efectuadas al amparo del régimen del decreto mencionado, siempre que en las mismas: a) se hubieren cumplido todos los recaudos establecidos por aquel cuerpo normativo, y b) se hubieren presentado ante dichas autoridades hasta el día 31 de diciembre de 1966, debiendo esta última circunstancia ser debidamente certificada por la autoridad interviniente.

Art. 2º — Las autoridades mencionadas deberán remitir a esta Dirección Nacional, la correspondiente ficha individual que determina el Art. 6º del Decreto 11.982|65, de los casos ya resueltos y los que se resuelvan, en un plazo de treinta (30) días, computables a partir de la fecha de su resolución.

Art. 3º — Las peticiones efectuadas hasta el día 31 de diciembre de 1966, al amparo del régimen del Decreto 11.982|65 en las que no se hubieren cumplido con los requisitos por el Artículo 1º del mismo no podrán ser resueltas por las autoridades mencionadas conforme al sistema estatuido por dicho cuerpo legal.

Dichas peticiones deberán ser completadas de acuerdo a los requisitos y recaudos establecidos por el Capítulo III del Reglamento de Migración - Decreto 4418|65, debiendo las autoridades intervinientes intimar fehacientemente a los peticionantes a que acompañen la documentación necesaria en un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días, bajo apercibimiento de Ley, una vez vencidos los plazos o acompañada la documentación, deberán ser remitidas a esta Dirección Nacional (Departamento de Inmigración). La remisión a esta Dirección Nacional deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días de haber vencido el plazo otorgado o de haber el o los extranjeros acompañado toda la documentación que le fuera requerida.

Art. 4º — Las peticiones efectuadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1966, no podrán ser resueltas por las autoridades mencionadas, debiendo las mismas cumplir el trámite y los recaudos mencionados en el artículo precedente.

Art. 5º — En los casos comprendidos en la presente resolución, la tasa retributiva será la que corresponde a los trámites del Decreto 11.982/65, conforme a lo dispuesto por Resolución Nº 2775|69.

Art. 6º — El Departamento de Recepción y Trámites efectuará las notificaciones de la presente resolución, con carácter de urgente, a las autoridades correspondientes.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a los quince (15) días corridos de la fecha de la misma.

Art. 8º — Por la División Resoluciones, regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Roberto M. Bouteil.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Difusión y Turismo

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO
LLAMADO A CONCURSO

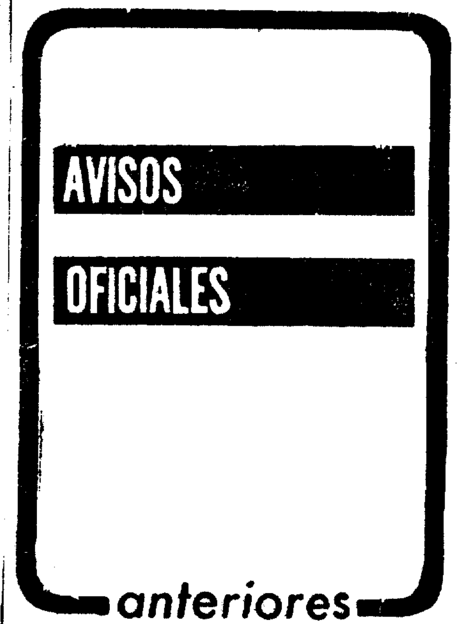
Llámase a concurso para la selección de empresas gráficas especializadas en hueco offset de alta calidad. Las empresas deberán presentar trabajos en hueco offset de 4 colores, con un mínimo de 10 trabajos complementarios sobresalientes (almanaques, folletos, desplegables, láminas, etc.).

Igualmente deberán demostrar que su actual línea y metodología de trabajo se acercan al mejor nivel que se produce en los países más avanzados en la materia, todo de acuerdo al pliego que rige para el presente llamado.

La presentación respectiva podrá realizarse hasta el 8 de enero de 1971 a las 16 horas.

Retiro de pliegos, recepción de presentaciones y consultas: Suipacha 1111, piso 21, Capital.

e.17|12-Nº 7.099-v.29|12|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Minería

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION MINERA

Solicitud de permiso de cateo para las sustancias minerales de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur presentada en el Expediente Nº 101.263/70, por el señor José Guillermo Williams el día 1º de junio de 1970 siendo las 17 horas 15 minutos. La Dirección Nacional de Promoción Minera hace saber por el término de diez días al efecto de que dentro de veinte días contados a partir de dichos diez días, comparezcan a deducir oposiciones todos aquellos que se creyeren con derecho a dicha solicitud. La zona solicitada ha quedado ubicada en la siguiente forma: Partiendo del ángulo Sud Oeste de la legua d) del lote 20 se miden 800 metros al Este ubicándose el punto de partida, desde dicho punto se miden 1.200 metros al Norte; de allí 4.000 metros al Este; de allí 5.000 metros al Sur; de allí 4.000 metros al Oeste y de allí 3.800 metros al Norte, cerrando el cateo solicitado, siendo los terrenos afectados, según manifestación del interesado, de propiedad fiscal. Buenos Aires, 29 de octubre de 1970 Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso a las puertas de la Dirección Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería. Comuníquese, notifíquese y tómese nota en el Registro y resérvese hasta su oportunidad. — Fdo.: Julián Abel Fernández, Jefe de Departamento.

$ L. 18.188, 180. e.21|12|70-Nº 15.128-v.5|1|71

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION MINERA

Solicitud de permiso de cateo para las sustancias minerales de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, presentada en el Expediente Nº 101.232 70, por el señor Juan Caruso el día 29 de mayo de 1970, siendo las 18 horas 45 minutos La Dirección Nacional de Promoción Minera hace saber por el término de diez días a los efectos de que dentro de veinte días, contados a partir de dichos diez días, comparezcan a deducir oposiciones todos aquellos que se creyeren con derecho a dicha solicitud. La zona solicitada ha quedado ubicada en la siguiente forma: Partiendo del ángulo Sud Este de la legua a) del lote 17 se miden 1.600 metros al Oeste, ubicándose el punto de partida. Desde dicho punto se miden 2.100 metros al Norte; de allí 5.000 metros al Este; de allí 4.000 metros al Sud; de allí 5.000 metros al Oeste y de allí 1.900 metros al Norte; cerrando así el cateo solicitado, siendo

los terrenos afectados, según manifestación del interesado, de propiedad fiscal. — Buenos Aires, 29 de octubre de 1970. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería. Comuníquese, notifíquese, tómese nota en el Registro y resérvese hasta su oportunidad. Fdo.: Julián Abel Fernández, Jefe de Departamento.

$ L. 18.188, 180. e.21|12|70-Nº 15.129-v.5|1|71

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION MINERA

Solicitud de permiso de cateo para las sustancias minerales de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, presentada en el Expediente Nº 101.262/70, por el señor Víctor Nicolás Di Meglio, el día 1º de junio de 1970 siendo las 17 horas y 15 minutos. La Dirección Nacional de Promoción Minera hace saber por el término de diez días al efecto de que dentro de veinte días contados a partir de dichos diez días, comparezcan a deducir oposiciones todos aquellos que se creyeren con derecho a dicha solicitud. La zona solicitada ha quedado ubicada en la siguiente forma: Partiendo del ángulo Sud Este de la legua c) del lote 14 se miden 1.000 metros al Oeste, tomando el punto de partida. Desde dicho punto se miden 1.600 metros al Norte; de allí 4.000 metros al Oeste; de allí 5.000 metros al Sud; de allí 4.000 al Este y de allí 3.400 metros al Norte, cerrando así el cateo solicitado, siendo los terrenos afectados, según manifestación del interesado, al Fisco. Buenos Aires, 29 de octubre de 1970. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso a las puertas de la Dirección Nacional de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería. Comuníquese, notifíquese, tómese nota en el Registro y resérvese hasta su oportunidad. Fdo.: Julián Abel Fernández, Jefe de Departamento.

$ L. 18.188, 180. e.21|12|70-Nº 15.130-v.5|1|71

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION MINERA

Solicitud de permiso de cateo para sustancias minerales de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, presentada en el Expediente Nº 101.233/70, por el señor Emilio J. Roche, el día 29 de mayo de 1970, siendo las 18 horas y 45 minutos. La Dirección Nacional de Promoción Minera hace saber por el término de diez días al efecto de que dentro de veinte días contados a partir de dichos diez días, comparezcan a deducir oposiciones todos aquellos que se creyeren con derecho a dicha solicitud. La zona solicitada ha quedado ubicada en la siguiente forma: Partiendo del ángulo Sud Este de la legua d) del lote 14 se miden 1.600 metros al Oeste; ubicándose el punto de partida. Desde dicho punto se miden 1.100 metros al Norte; de allí se miden 5.000 metros al Este; de allí se miden 4.000 metros al Sud; tomando el lote 17; de allí se miden 5.000 metros al Oeste y de allí se miden 1.300 metros al Norte, cerrando así el cateo solicitado, siendo los terrenos afectados, según manifestación del interesado, de propiedad fiscal. Buenos Aires, 29 de octubre de 1970. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso a las puertas de la Dirección Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Minería. Comuníquese, notifíquese, tómese nota en el Registro y resérvese hasta su oportunidad. Fdo.: Julián Abel Fernández, Jefe de Departamento.

$ L. 18.188, 180. e.21|12|70-Nº 15.131-v.5|1|71

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION MINERA

Solicitud de permiso de cateo para sustancias minerales de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur presentada en el Expediente Nº 101 234/70, por el señor Héctor Miguelez, el día 29 de mayo de 1970, siendo las 18 horas y 45 minutos. La Dirección Nacional de Promoción Minera hace saber por el término de diez días al efecto de que dentro de veinte días contados a partir de dichos diez días, comparezcan a deducir oposiciones todos aquellos que se creyeren con derecho a dicha solicitud. La zona solicitada ha quedado ubicada en la siguiente forma: Partiendo del ángulo Sud Este de la legua b) del lote 17 se miden 1.600 metros al Oeste, ubicándose el punto de partida. Desde dicho punto se miden 2.100 metros al Norte; de allí se miden 5.000 metros al Este tomando la legua a) del lote 16; de allí se miden 4.000 metros al Sud; de allí se miden 5.000 metros al Oeste tomando la legua c) del lote 17; y de allí se miden 1.900 metros al Norte, cerrando así el cateo solicitado, siendo los terrenos afectados, según manifestación del interesado, de propiedad fiscal. Buenos Aires, 29 de octubre de 1970. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso a las puertas de la Dirección Nacional de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería. Comuníquese, notifíquese, tómese nota en el Registro y resérvese hasta su oportunidad. Fdo.: Julián Abel Fernández, Jefe de Departamento.

$ L. 18.188, 180. e.21|12|70-Nº 15.132-v.5|1|71

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION MINERA

Solicitud de permiso de cateo para sustancias minerales de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, presentada en el Expediente Nº 101 231/70, por el señor Jorge G. Cavazza, el día 29 de mayo de 1970, siendo las 18 horas y 45 minutos. La Dirección Nacional de Promoción Minera hace saber por el término de diez días al efecto de que dentro de veinte días contados a partir de dichos diez días, comparezcan a deducir oposiciones todos aquellos que se creyeren con derecho a dicha solicitud. La zona solicitada ha quedado ubicada en la siguiente forma: Partiendo del ángulo Sud Este de la legua a) del lote 17 se miden 1.600 metros al Oeste, ubicándose el punto de partida. Desde dicho punto se miden 2.100 metros al Norte; de allí se miden 5.000 metros tomando la legua b) del lote 18; de allí se miden 4.000 metros al Sud; de allí se miden 5.000 metros al Este y de allí se miden 1.900 metros al Norte, cerrando el cateo solicitado, siendo los terrenos afectados, según manifestación del interesado, de propiedad fiscal. Buenos Aires, 29 de octubre de 1970. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso a las puertas de la Dirección Nacional de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería. Comuníquese, notifíquese, tómese nota en el Registro y resérvese hasta su oportunidad. Fdo.: Julián Abel Fernández, Jefe de Departamento.

$ L. 18.188, 180. e.21|12|70-Nº 15.132-v.5|1|71

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION MINERA

Solicitud de permiso de cateo para sustancias minerales de la primera y segunda categoría, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur presentada en el Expediente Nº 101 264/70, por el señor Fernando A. Lodeiro, el día 1º de junio de 1970, siendo las 17 horas y 15 minutos. La Dirección Nacional de Promoción Minera hace saber por el término de diez días a los efectos de que dentro de los veinte días contados a partir de dichos diez días, comparezcan a deducir oposiciones todos los que se creyeren con derecho a dicha solicitud. La zona solicitada ha quedado ubicada en la siguiente forma: Partiendo del ángulo Sud Este de la legua d) del lote 15 se miden 2.000 metros al Oeste ubicándose el punto de partida. Desde dicho punto se miden 1.600 metros al Norte; de allí 4.000 metros al Oeste tomando la legua c) del lote 14; de allí 5.000 metros al Sur tomando la legua b) del lote 17; de allí 4.000 metros al Este tomando la legua a) del lote 16 y de allí 3 400 metros al Norte, cerrando así el cateo solicitado, siendo los terrenos afectados, según manifestación del interesado, de propiedad fiscal. Buenos Aires, 29 de octubre de 1970. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso a las puertas de la Dirección Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Minería. Comuníquese, notifíquese, tómese nota en el Registro y resérvese hasta su oportunidad. Fdo.: Julián Abel Fernández, Jefe de Departamento.

$ L. 18.188, 180. e.21|12|70-Nº 15.124-v.5|1|71

LICITACIONES nuevas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 28/70
Expte. Nº 87.447/70

Llámase a Licitación Pública para el día 30 del mes de diciembre de 1970, a las 15 horas, para la confección de impresión de 7.000 mapas de la Región Triguera año 1971 y 50.000 folletos "Consejos de Siembra del Trigo".

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración - División Compras y Suministros - Paseo Colón 974, oficina Nº 34, planta baja, Capital Federal. — El Director General.

e.24|12 Nº 7.371 v.28|12|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE AGRONOMIA Y VETERINARIA
Licitación Privada Nº 130

Llámase a Licitación Privada Nº 130, para el día 29 de diciembre de 1970, a las 10 horas, por el sistema de coste y costas, para la realización de trabajos de mantenimiento y/o conservación de inmuebles pertenecientes a esta Facultad.

La apertura de las ofertas se realizará en el Departamento de Contrataciones, Avda. San Martín 4453, Pabellón Central, Capital Federal, donde pueden retirarse los pliegos y bases, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

Presupuesto Oficial: pesos Ley 18.188, 80.000.

Precio del pliego: pesos Ley 18.188, 25.

e.24|12 Nº 7.372 v.28|12|70

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

REGION AEREA CENTRO
División Compras
AEROPUERTO EZEIZA
Casilla de Correo Nº 6
Servicio de Limpieza

Llámase a Licitación Pública Nº 6/70 para la contratación de un Servicio de Limpieza del Aeropuerto "Ezeiza", durante el período 1º/2/71 al 31/12/73.

Apertura: 15 de enero de 1971 a las 9 horas, en el Aeropuerto de Ezeiza - Edificio Aeroestación - Puerta Nº 19, 2º piso, Sala de Conferencias.

Venta de Pliegos: Aeropuerto Ezeiza - Departamento Obtención - Edificio Aeroestación - Puerta Nº 19, 2º piso. — Horario: 9 a 12 horas, de lunes a viernes, hasta el día 14 de enero de 1971.

Precio del Pliego: $ 120 (pesos Ley 18.188). — Fuerza Aérea.

$ L. 18.188, 97,50 e.24|12 Nº 14.944 v.31|12|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento
Licitación Privada Nº 8640/70

Demolición de edificios y venta del material. — Apertura 15/1/71, 13.30 horas. — Valor de pliego $ 1.50. Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Bs. Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, P. B., Of. 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 10 a 15 horas, en Rosario de 8 a 12 horas.

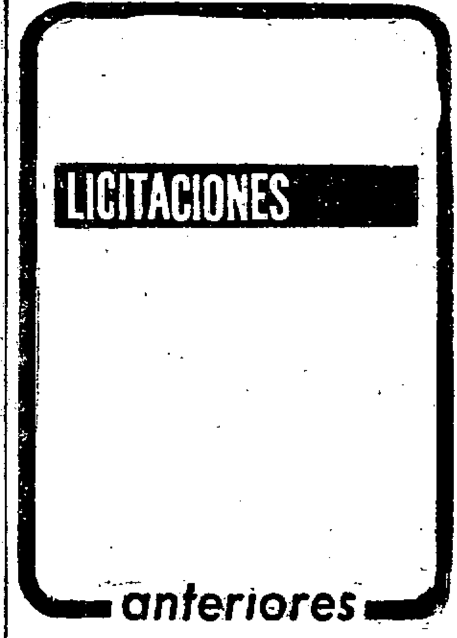
e.24|12|70 Nº 7.239 v.11|1|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 11605-L-1970

Licitación Pública para adjudicar la provisión e instalación de una Central Telefónica Automática Interna-Externa en dependencias del 2º Distrito en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. — $ 55.000. — Precio Pliego: $ 10.

Presentación propuestas: 11 de enero de 1971 a las 10 horas en la sede del 2º Distrito (Córdoba), sito en la calle Rondeau 751, en la Ciudad de la mencionada Provincia.

e.24|12 Nº 7.240 v.31|12|70



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50 - 2do. piso
T. E. 33-9152 - Capital Federal
Licitación Pública Nº 407

Llámase a licitación pública para el día 30 de diciembre de 1970, a las 15.15 horas, a efectos de contratar la adquisición e instalación de dos poneplíegos para máquinas dobladoras.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e.23|12 Nº 7.217 v.24|12|70

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamentos Suministros
Balcarce 50, 2º piso, T. E. 33-9152
Capital Federal
Licitación Pública Nº 406

Llámase a Licitación Pública para el día 30 de diciembre de 1970, a las 15 hs., a efectos de contratar la provisión e instalación de un tablero general de electricidad y obras complementarias, en dependencias del Palacio del Congreso de la Nación.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e. 22|12 — Nº 7.189 — v. 24|12|70

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

Llámase a Licitación Pública Nº 21/70 para la provisión de dos motores destinados al avión Pipper Azteca LU-HJA de propiedad de la gobernación territorial. Consultas y retiro de pliegos en la oficina de Licitaciones y Compras de la Gobernación Ushuaia — Dirección General de Rentas, Río Grande — y en la Casa de Tierra del Fuego, Avda. de Mayo 760 — 5º piso — Capital Federal.

Apertura de la licitación el día 12 de enero de 1971 a las 18 horas en la Oficina de Licitaciones y Compras de la Gobernación Ushuaia.

e.23|12-Nº 7.231-v.30|12|70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de trabajos de ampliación, reparaciones generales y pintura en el edificio de la sucursal Chascomús (Bs. As.). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Deptal. de Administración el 25/1/71, a las 15 hs. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé Mitre 326, Piso 4º, Local 429, Capital. Valor del pliego, $ 60.

e.11|12-Nº 6.903 v.24|12|70

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
Servicio de Luchas Sanitarias
SELSA

Llámase a Licitación Privada Nº 60/70, para el día 30 de diciembre de 1970 a los 14 horas, para la adquisición de etiquetas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — SENASA — Servicio Administrativo Central — Suministros y Patrimonial — Diagonal Julio A. Roca 751 — Entre piso — Capital Federal, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — SENASA — Suministros y Patrimonial, Diag. Julio A. Roca 751 — Entre piso — Capital Federal

e.23|12 Nº 7.218 v.24|12|70

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Delegación Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 370, para contratar la construcción de un muro de contención en mampostería de ladrillos comunes sin revocar y tres vigas de hormigón armado en el costado este de la Unidad II de esta Delegación de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Mendoza 1085, 5º piso. Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 4 de enero de 1971, a las 10 horas, en la División precitada.

Precio del pliego: $ 15.

Presupuesto oficial: $ 2.000.

Rosario, 23 de diciembre de 1970. — Luis A. Correa, Delegado Rosario.

e.23|12 Nº 7.919 v.24|12|70

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expediente Nº 8.680|70

Llámase a Licitación Pública Nº 16|70, para el día 4 de enero de 1971, a las 17 horas, con el objeto de contratar un servicio de vigilancia, a prestarse en el edificio de este Organismo durante el año 1971.

El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración y Finanzas, San Martín 459, 1er. piso, Capital Federal, en la fecha y hora indicada.

En el mismo edificio —1er. piso — División Contrataciones y Suministros, se entregarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones. — El Gerente de Administración.

e.23|12 Nº 7.232 v.24|12|70

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E. N.
DINIE
Licitación Pública Nº 1.794|95|97|98

Llámase a licitación pública por el suministro de 200.000 bolsas de 5 pliegos de papel Kraft tipo cementero.

Pliegos: en nuestras oficinas, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso.

Apertura: 11|1|71, a las 15 hs., en nuestras oficinas.

e.17|12-Nº 7.073 v.31|12|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO
CONTABILIDAD
División Suministros
SECCION COMPRAS
Licitación Pública Nº 20|70
Expediente Nº 12526|S|70

Postérgase la Licitación Pública número 20|70; con fecha de apertura del 23 de diciembre de 1970, hora 15, tendiente a la adquisición de juego pupitre y silla para aula, mesas y sillas para jardín de infantes, escritorio y sillones para maestros, armarios metálicos, sillas y pizarrones, destinados a establecimientos educacionales dependientes del Organismo, para el día 30 de diciembre de 1970, hora 12.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1970 — Miguel Carreras, Jefe Departamento Contabilidad.

e.22|12 Nº 7.208 v.24|12|70

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
ESCUELA Nº 31
"ARTES GRAFICAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 1|70, para la provisión de papeles.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de diciembre de 1970, a las nueve horas.

Entrega de pliegos de condiciones, presentación y apertura de propuestas, en la Escuela Nº 31, calle Pedro de Mendoza 1777, Capital Federal.

e.18|12 Nº 7.131 v.30|12|70

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MUSEO DE LA PLATA
Licitación Pública Nº 2|70
Expte. Códi. 1000-234.360|67

Por el término de dos (2) días a partir del 22 de diciembre de 1970. — Para la contratación del servicio de limpieza diaria a efectuarse en el edificio de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de La Plata.

Apertura de propuestas el día 30 de diciembre de 1970, a las 10 horas, en la Contaduría de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo (Paseo del Bosque — La Plata). — Retiro de pliegos, sin cargo en la misma, de lunes a viernes en el horario de 8 a 12. — Régimen de contratación Decreto 6.900|63.

La Plata, 22 de diciembre de 1970. — Ignacio R. Belástegui, a cargo Depto. Contable.

e.23|12 Nº 7.233 v.24|12|70

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 106|70 para el día 28 de diciembre de 1970 a las 10,00 horas por la provisión de aceros para fabricación vagones tolva.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires Piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 3 ley 18.188.

El Director General.

e. 23|12 Nº 7.234 v.24|12|70.

DIRECCION NACIONAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 771-3373

Se comunica que esta Dirección General ha resuelto prorrogar para el día 8 de febrero de 1971 a las 10,00 horas, la apertura de la Licitación Pública número 78|70 por la provisión de "una planta para la fabricación de composición fulminante iniciadora".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires Piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 50 ley 18.188.

El Director General.

e.23|12|70 Nº 7.235 v.5|1|71

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero, (Pvcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública número 1506|70 para el día 28 de diciembre de 1970, a las 12,00 horas, por lo siguiente:

Provisión de 3.000 (Tres mil) toneladas de carbón vegetal de madera dura mezcla.

Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e. 16|12 Nº 7.049 v. 28|12|70.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Licitaciones y Análisis de Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
Tel. 771-3373

Llámase a Licitación Pública número 105/70, para el día 10 de marzo de 1971, a las 10 horas, por "proyecto, provisión, dirección técnica del montaje, puesta en marcha y en régimen, proyecto completo de las Obras Civiles y transporte de un horno para calentamiento de lingotes de aceros especiales". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General —División Compras—, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

El valor del pliego es de $ 150, Ley 18.188.

El Director General

e.14|12|70 Nº 6.913 v.4|1|71

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE REGIONES AEREAS
Dirección de Infraestructura

Llámase a Licitación Pública Nº 1|71 para la ejecución de la obra: "Remodelación Integral y Ampliación del Complejo Ascochinga - Córdoba - Hotel Golf y Parque Hotel - 2da. Etapa".

Presupuesto Oficial: $ 1.762.750.

Fecha y hora de apertura: 19 de enero de 1971 - 10 hs.

Importe garantía oferta: $ 17.627,50.

Precio Documentación Técnica: Pesos 200.

Pliegos, consultas, etc.: Dirección de Infraestructura (Departamento Obtención) - Av. Maipú 2 - Edificio Cóndor - 2º Piso - Oficina 254 - Capital Federal, todos los días hábiles de 7 a 13 horas y|o Inspección de Obras Ascochinga - Provincia de Córdoba.

e.15|12|70 Nº 7.023 v.7|1|71

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIVISION CONTRATACIONES
Defensa 120, 6º piso, of. 6002 Bs. As.
Expediente Nº 7872|70

Llámase a Licitación Pública Nº 41|71 para el día 30 de diciembre de 1970 a las 15 horas, para contratar los servicios de limpieza sanitaria con destino a las necesidades de los Institutos: Estela Otamendi, Sarmiento 1427, San Fernando, Prov. de Bs. As., José María Pizarro y Monje, Warnes 2401, Cap. Federal. — María del Pilar Borches de Otamendi, Salta 245, Capital Federal. — Dr. José Sánchez Picado, Chivilcoy 3301, Cap. Federal. — Emilia y Manuel Patiño, Lamadrid 78, Lomas de Zamora, Prov de Bs. As. — Crescencia Boado de Garrigos, Warnes 2401, Cap. Federal. — Santa Rosa, Belgrano 2670, Cap. Federal. — Ramayon López Valdivieso, Jáuregui, Prov. de Buenos Aires. — Pedro Andrés Benvenuto, Estación Las Malvinas, Gral. Rodríguez, Pvcia. de Bs. Aires. — Carlos de Arenaza, Lamadrid y Gorriti, Boulogne Sur Mer, Pvcia. de Bs. Aires. — Centro Comunal Nº 6, Antártida Argentina y Maipú, Cap. Federal.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 23|12 Nº 7.220 v. 24|12|70.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIVISION CONTRATACIONES
Defensa 120, 6º piso, of. 6002 Bs. As.
Expediente Nº 7690|70

Llámase a Licitación Pública Nº 39|71, para el día 30 de diciembre de 1970 a las 14 horas, para la contratación del Servicio de Peluquería (corte de cabellos y afeitadas) y Servicio de Pedicuría con destino a los siguientes Institutos y Hogares: "Ricardo Gutiérrez" (Marcos Paz-Bs. As.). — "Cayetano Zibecchi" (Juárez-Bs. As.). — "ML y MC Inchausti" (Marcos Paz-Bs As.). — "Pedro A. Benvenuto" (Gral. Rodríguez-Bs. As.). — "Román Rosell" (San Isidro - Bs. As) — "Bernardo y Juana E. de Carricart" (González Cháves - Bs. Aires). — "Juana Sarriegui de Isthilart" (Concordia-Entre Ríos). — "Santa Cecilia (Lafinur 2988, Cap. Fed.). — "Mariano Ortiz Basualdo" (Las Armas-Bs. As.).

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 23|12 Nº 7.221 v. 24|12|70.

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública 8|70, para el día 28 de diciembre de 1970, a las 15 horas, para contratar un servicio de procesamiento con terceros para la perfoverificación de aproximadamente 3.500.000 de tarjetas para el "Empadronamiento, Verificación de Datos y Comprobación de Identidad de Jubilados y Pensionados".

El acto de apertura tendrá lugar en Defensa 120 - 5º piso - Of. 5.047 - Capital, donde debe concurrirse para el retiro de pliegos de bases y condiciones e informes de lunes a viernes de 13 a 18 hs.

e.15|12 Nº 7.041 v.24|12|70

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Anticipada Nº 2|71, para el día 7 de enero a las 15 horas, para la provisión de Formularios Continuos, Cintas Magnéticas y Fichas Hollerit.

Pliegos de Condiciones Generales y Cláusulas Particulares serán entregados en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, 3º piso, de 13 a 19 horas.

e. 16|12 Nº 7.050 v. 28|12|70.

Secretaría de Salud Pública

HOSPITAL DE ZONA "Dr. JAIME FERRE"
Rafaela, Pvcia. de Santa Fe.

Llámase a Licitación Pública Nº 1|71 para el día 7 de enero de 1971 a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital de Zona "Dr. Jaime Ferré en Rafaela, Pvcia. de Santa Fe, durante el ejercicio 1971.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Delegación Sanitaria Federal, San Martín 1725, Santa Fe, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Oficina o al Departamento de Suministros y Mantenimiento (División Contrataciones), Defensa 192, 4º piso, Buenos Aires.

Las necesidades se refieren a: "Alimentos y productos agropecuarios, leña, productos químicos y medicinales, artículos de electricidad, gas licuado".

Delegación Sanitaria Federal. — Serv. de Compras y Suministros.

e. 23|12 Nº 7.222 v. 24|12|70.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 959-O, hasta el día 8 de enero de 1971, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" la ejecución de cercos perimetrales y veredas (2º etapa), en el edificio del Instituto "Crescencia Boado de Garrigos", sito en la calle Warnes Nº 2401, Capital Federal. — Presupuesto Oficial: $ 205.230.000.—. Importe de Garantía: $ 2.052,30. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19, Capital Federal. Plazo de ejecución siete (7) meses. Precio documentación: pesos 30.—. Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.14|12 Nº 6.969 v.28|12|70

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
DISTRITO BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública número 4189-DDBA|70, hasta el día 5 de enero de 1971, a las 16 horas, para contratar por ajuste alzado, los trabajos de construcción de cubiertas asfálticas del edificio de la Escuela Normal Mixta - Joaquín V. González, sito en la Avda. Colón y San Martín de Pergamino, Buenos Aires.

Presupuesto Oficial $ 121.810.—.

Importe de la Garantía $ 1.218.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Distrito Buenos Aires, Venezuela 155, piso 2º, Buenos Aires.

Valor del Pliego: pesos 30.—.

e.14|12 Nº 6.971 v.28|12|70

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMACION Y CONTROL

Llámase a concurso de antecedentes y metodología entre firmas o grupos de firmas consultoras para los estudios de factibilidad técnica, económica y financiera del Sistema Nacional de Autopistas, que se financiarán con recursos del Fondo Nacional Permanente para Estudios de Preinversión administrado por la Secretaría del CONADE, provenientes del Préstamo 111-SF|AR del Banco Interamericano de Desarrollo.

Pliegos: Pueden ser consultados o adquiridos al precio de $ 100 el ejemplar, en la sede de la Dirección Nacional de Programación y Control — Avenida 9 de Julio 1925, piso 22º, Buenos Aires de 11 a 18 horas.

Apertura del Concurso: En el Salón de Actos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte, Avenida 9 de Julio 1925, Planta Baja Buenos Aires, el día 1º de febrero de 1971 a las 16 horas.

Presentación de las Propuestas: En los mencionados Dirección Nacional y Salón de Actos hasta la fecha y hora fijadas para la apertura del concurso.

e.21|12|70-Nº 7.144-v.13|1|71

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 2|71, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal, el día 15 de enero de 1971, a las 15 horas, para la construcción de tres (3) pasarelas entre Hangares y Depósitos de la Administración de Puerto de Buenos Aires. Retiro de pliegos a $a. 10.—, en Abastecimiento - Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada, de lunes a viernes, en el horario de 12,30 a 17,30 horas.

e. 14|12 Nº 6.999 v. 28|12|70

AEROLINEAS ARGENTINAS

Licitación pública Nº 369|70. — "Por la confección e impresión de recibos de sueldo para máquinas computadoras IBM 1401, Formularios continuos de dos copias".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 5 de enero de 1971, a las 11 horas.

e.23|12 Nº 7 238 v.28|12|70

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO PARANA INFERIOR

Llámase a Licitación Pública Nº 210, hasta el día 7 de enero de 1971, a las 10,30 horas para:
Cambio total de tuberías, accesorios y reparaciones varias en Draga "326-C".
La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Distrito Paraná Inferior, Avda. Belgrano y Bvd. 27 de Febrero. Rosario T.E. 85.081, donde podrá solicitarse pliegos adjuntando giro postal o bancario a la orden "S.E.O.P. y T. Vías Navegables".
Presupuesto Oficial: Pesos Ley 18.188 $ 170.000.—
Garantía de la Propuesta: Pesos Ley 18.188 $ 1.700.—
Precio del Pliego y Documentación Básica: Pesos Ley 18.188 $ 20.—
Franqueo para la remisión de cada pliegos: Pesos Ley 18.188 $ 1.—
e. 14|12 Nº 6.972 v. 28|12|70

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 353 70, hasta el día 28 de enero de 1971 a las 16 y 30 horas, para la provisión, montaje y ensayos en obra de la maquinaria, equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas en el Elevador Terminal de Puerto San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso, Buenos Aires. Consultas: en el lugar indicado y en el Juzgado Federal de San Nicolás, provincia de Buenos Aires. Pliego: Trescientos pesos ($ 300.00). Presupuesto oficial: $ 11 644 374.00. Importe de la garantía 1 % del presupuesto oficial (pesos 116.443'74) — Leopoldo Ramiro Fernández, director.
e.9|12 Nº 6.849 v.30|12|70

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 2/71: Adquisición cable de alambre de acero galvanizado, constituido por 6 cordones, de 37 hilos por cordón, de 70 mm de [illegible].
Lugar y fecha de apertura: En la Sección Compras, Puerto Nuevo, Dársena "F", el día 7 de enero de 1971, a las 10 horas.
Pliegos: Podrán ser consultados y requeridos en la Sección Compras, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F", en el horario de 8 a 11.30 y de 12.30 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 20. Ley 18.188.
e.18|12 Nº 7.114 v.24|12|70

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Llámase a licitación pública para la provisión de:
Licitación O.C. Nº 58|70 Ax. 21. — Descripción: Ropas varias. — Apertura: día 14|1|1971, hora 14. — Precio del pliego, Ley 18.188, 25.
Licitación O.C. Nº 58|70 Ax. 23. — Descripción: Confección ropa de trabajo. — Apertura: día 19|1|1971, hora 14. — Precio del pliego, Ley Nº 18.188, 50.
Licitación O.C. Nº 49|70 Ax. 3. — Descripción: Elásticos helicoidales. — Apertura: día 20|1|1971, hora 13. — Precio del pliego, Ley Nº 18.188, 30.
Licitación O.C. Nº 36|70 Ax. 1. — Descripción: Alambres varios tipos. — Apertura: día 21|1|1971, hora 13. — Precio del pliego, Ley Nº 18.188, 40.
Licitación O.C. Nº 58|70 Ax. 29. — Descripción: Camisas y guardapolvos. — Apertura: día 25|1|1971, hora 14. — Precio del pliego, Ley Nº 18.188, 50.
Licitación O.C. Nº 5|70 Ax. 2. — Descripción: Pinturas, masillas, etc. — Apertura: día 28|1|1971, hora 13. — Precio del pliego, Ley Nº 18.188, 20.
Licitación O.C. Nº 23|70 [illegible] — Descripción: Artículos de limpieza. — Apertura: día 28|1|1971, hora 14. — Precio del pliego, Ley Nº 18.188, 35.
Licitación O.C. Nº 65|70 Ax. 1. — Descripción: Carburos de calcio en piedras. — Apertura: día 29|1|1971, hora 13. — Precio del pliego, Ley Nº 18.188, 30.
Licitación O.C. Nº 10|70 Ax. 3. — Descripción: Elementos para señales. — Apertura: día 29|1|1971, hora 14. — Precio del pliego, Ley Nº 18.188, 30.
Licitación O.C. Nº 3|70 Ax. 2. — Descripción: Acero dulce común — barras. — Apertura: día 29|1|1971, hora 15. — Precio del pliego, Ley Nº 18.188, 100.
Licitación O.C. Nº 6|70 Ax. 3. — Descripción: Cobre en lingotes. — Apertura: día 29|1|1971, hora 16. — Precio del pliego, Ley Nº 18.188 90.
Las facturas que se presenten al cobro a partir del 1º de enero de 1971, se pagarán a los sesenta (60) días estrictos.
Consultas y retiro de pliegos en la Administración, Of. de Licitaciones (local Nº 35, planta baja, Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal de 13 a 17 horas). — La Administración.
e. 22|12|70 — Nº 7.210 — v. 7|1|71

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Expediente Nº 8.965|70

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos de instalación de cable telefónico multipar en Talleres Córdoba y enlace con la Estación Alta Córdoba.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 8 enero 1971 a las 13 horas en la Administración, Avda. Maipú Nº 4, Oficina Nº 35, Capital Federal.
Consultas: En la Administración Oficina Nº 431 y en el Distrito Señalamiento y Telecomunicaciones Córdoba, sito en la calle Lavalleja Nº 1700, Córdoba, en horas de oficina.
Precio del Pliego: 20,00 pesos ley 18.188
e. 15|12 Nº 7 028 v. 29|12|70

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Expediente Nº 9.018|70
POSTERGACION HASTA NUEVO AVISO

Licitación Pública venta de material de vía, incluso accesorios y durmientes, de los Ramales F. 9. — Empalme San Carlos — Gálvez — F. 5 — Coronda — Gessler — F. 13 — Nelson — San Cristóbal — F. 10 — La Pelada — Soledad — F. 6 — Maciel — Puerto Gaboto, en la provincia de Santa Fe. F. 17 — Horquilla — Km. 30, en la provincia del Chaco y C. 7 — Los Naranjos — La Banda, en la provincia de Santiago del Estero.
e. 15|12 Nº 7.029 v.29|12|70

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Comercial
LIC. PUBLICA Nº 222

Concesión de local (Nº 5), para fines comerciales - Estación Retiro "P" (Galería Acceso Lado Sud). — Apertura de propuestas: 11 de enero de 1971.
Llámase a licitación pública para el arrendamiento de un Local (Nº 5), de 15.70 metros cuadrados de superficie, en planta baja e idéntica superficie en planta alta, para depósito, ubicado en el Hall de la Estación Retiro "P" (Galería Acceso Lado Sud) destinado a fines comerciales. — Información y venta de pliegos de condiciones: Avda. Dr. José María Ramos Mejía 1302, 3er. piso, oficina Nº 314, Capital, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 18. — Valor del pliego: $ 30 (Ley 18.188).
e.22|12|70. — Nº 7.204 v.7|1|71

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1.041|70

Repuestos para coches japoneses. Apertura: 4|1|71; 13 hs. — Nº 1.043|70. Latón mezcla 60|40. Apertura: 4|1|71, 14 hs. — Nº 1.044|70. 8.000 tn. de briquetas de carbón residual de petróleo. Apertura: 30 12|70, 13 hs. Valor de los pliegos. — Pública Nº 1.041|70, $a. 20; 1.043|70 $a. 10; 1.044|70 $a. 30. Consulta y retiro de pliegos en tesorería Buenos Aires, Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, p.B of. 11, o en tesorería Rosario Avda. Wheelwright y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 10 a 15 horas, en Rosario de 8 a 12 hs. Se hace notar que los pagos se efectuarán estrictamente a los 60 días corridos, por intermedio del Crédito Documentario Nº 6.006 abierto en el Banco Industrial de la Rep. Argentina.
e.18|12|70-Nº 7.110-v.4|1|71

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llámase a licitación pública para la venta de:
Licit. VL 448, Descripción: Bronce en piezas de loc's aprox. 187.000 kgs., viruta de bronce sucia 40.000 kgs., plomo en baterías 30.000 kgs., cinc viejo 700 kgs. Apertura día: 7|1|71, Hora: 9, hs. Precio del pliego: $ 5.
Los pliegos de condiciones pueden consultarse y/o adquirirse en el Departamento Abastecimiento R. de Escalada (Secc. Muestrarios); todos los días hábiles (menos sábados) de 8 a 12 hs., provistos de documentos de identidad.
Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas del Depto. de Abastecimientos R. de Escalada, los días hábiles, menos los sábados, de 7 a 14 hs. hasta el día anterior a la apertura de c licitación y el día de la misma hasta la hora fijada en la Oficina de Apertura del citado Depto. en R. de Escalada.
e. 14|12 Nº 7.001 v. 28|12|70

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO

Llama a licitación Pública para la provisión de:
Licitación M. 71|22: Soldadura para rieles. — Apertura: día 2|2|71, hora 14.
Pliego, especif. y dibujo: $ 25.
Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de Muestras, Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e. 23|12 Nº 7.223 v.8|1|71.

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO

Llama a licitación Pública para la provisión de:
Licitación M. 71|2. — Cartones para boletos. — Apertura: día 1|2|71, hora 14.
Pliego, especif. y dibujo: $ 30.
Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de Muestras, Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e. 23|12 Nº 7.224 v. 8|1|71.

FERROCARRIL DOMINGO F. SARMIENTO

Llama a licitación Pública para la provisión de:
Licitación M. 71|18: Detector de accionamiento para cambios. — Apertura: día 1|2|71, hora 16.
Pliego, especif. y dibujo: $ 20.
Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de Muestras, Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas
e. 23|12 Nº 7.225 v. 8|1|71.

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
Expte.: Lic. Pública Nº 2T. 5|70.

Llama a licitación pública para contratar los servicios de: "Limpieza, lavado y desinfección de Vagones-Jaula, para transporte de hacienda, en Estación Tablada".
Apertura: 29|1|1971 — 13 horas. — Precio del pliego: pesos Ley 18.188 300. — Lugar de la apertura: Bmé. Mitre 2977, piso 1º Capital (Oficina Nº 13).
Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de Muestras, Bmé. Mitre 2977. Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.
e.22|12|70. — Nº 7.209 v.7|1|71

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 0.70|132. Varias estaciones sección general prolongación de andenes y camino de carretillas.
Fecha de apertura: 29 de diciembre de 1970 a las 12 horas.
Presupuesto oficial: $ 265.000 Ley 18.188. Pago, estricto a los treinta días
Plazo de ejecución: 180 días corridos.
Precio del pliego: $ 50, ley 18.188
Consulta y obtención de pliego: B. Mitre 2815 — 2º piso — Oficina 207.
e.21|12|70 Nº 7.149 v.5|1|71

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 70|124. Once-Caballito, prestación de servicios, oficiales y albañiles, ayudantes albañiles y peones.
Fecha de apertura: 30 de diciembre de 1970, a las 17 horas.
Presupuesto oficial $ 108.284,30, Ley 18.188.
Pago estricto a los treinta días
Plazo de ejecución: días corridos.
Precio del pliego: $ 50 Ley 18.188.
Consulta y obtención del pliego: B. Mitre 2815, 2º piso, oficina 207.
e.18|12|70-Nº 7.111-v.4|1|71

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública número 0/125.
Estación Castelar. Construcción abrigo sobre andén y sala de descanso para conductores de coches eléctricos.
Fecha de apertura: 30 de diciembre de 1970, a las 16 horas.
Presupuesto oficial $ 133.750 Ley 18.188.
Pago estricto a los treinta días.
Plazo de ejecución: 100 días corridos.
Precio del pliego: $ 50 Ley 18.188.
Consulta y obtención de pliego: B. Mitre 2815, 2º piso, oficina 207.
e.18|12|70 Nº 7.112 v.4|1|71

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública número 70/126:
Varias Estaciones. Comodidades para revisores de señales y guardabilos.
Fecha de apertura: 29 de diciembre de 1970, a las 13 horas.
Presupuesto oficial: $ 163.400 Ley 18.188.
Pago estricto a los treinta días.
Plazo de ejecución: 300 días corridos.
Precio del pliego: $ 50 Ley 18.188.
Consulta y obtención de pliego: B. Mitre 2815, 2º piso, oficina 207.
e.18|12|70 Nº 7.113 v.4|1|71

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública número 70/123.
Estación Castelar. Construcción puente peatonal.
Fecha de apertura: 30 de diciembre de 1970, a las 18 horas.
Presupuesto oficial: $ xxx Ley 18.188
Pago estricto a los treinta días.
Plazo de ejecución: 300 días corridos.
Precio del pliego: $ 50 Ley 18.188
Consulta y obtención de pliego: B. Mitre 2815, 2º piso oficina 207.
e. 18|12|70 Nº 7.115 v.4|1|71

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 70120. Ramal Olascoaga-Telén: Mejoramiento de vía única de km 253,000 a km 287,000 de km 299,375 a km 311,575 y de km 313.500 a km 330.000.
Fecha de apertura: 22 de diciembre de 1970, a las 17 horas.
Presupuesto Oficial $ 1.798 235.40 Ley 18.188 Pago estricto a los treinta días
Plazo de ejecución: 600 días corridos.
Precio del Pliego: $ 50,00, Ley 18.188.
Consulta y obtención de pliego: B. Mitre 2815, 2º piso, Oficina 207
e.11|12-Nº 6.919-v.24|12|70

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 70/121. Estación Trenque Lauquen. Construcción depósito.
Fecha de apertura: 23 de diciembre de 1970 a las 13 horas.
Presupuesto Oficial: $ 201.000.00 Ley 18.188 Pago estricto a los treinta días.
Plazo de Ejecución: 180 días corridos.
Precio del Pliego: $ 50, Ley 18.188
Consulta y obtención de pliego: B. Mitre 2815, 2º piso. Oficina 207
e.11|12-Nº 6.930-v.24|12|70

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
SECCION LOCAL - RENOVACION ALAMBRADOS ZONA VIA
Licitación Pública Nº 0.70|91

Por incremento de tareas previstas, apertura de Licitación Pública Nº 0.70 91 fijada para el 22 de diciembre de 1970, a las 13.00 hs., se posterga para el 15 de enero de 1971, a las 13 hs.
Nuevo Presupuesto Oficial $ 325.530. — Ley 18.188. Pago estricto a los treinta días.
Precio del Pliego $ 50. — Ley 18.188.
Consulta y obtención del pliego B. Mitre 2815, 2º piso. Of. 207.
e. 14 12 Nº 7.002 v. 28 12 70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación pública Nº 606|70. — Aceros laminados y aceros en barra exagonal. — Apertura: 1|2|71, a las 13 horas. Valor del pliego pesos ley 18.188 15.
Licitación pública Nº 607 70 — Torno, Prensa Manual, Afiladora Automática, Cortadora Eléctrica, Sierra Circular y Amoladora Doble. — Apertura: 1|2|71, a las 13.30 horas — Valor del pliego: pesos ley 18.188.
Retiro de pliegos presentación y apertura de las propuestas. Florida 753, entrada "D", 2do. piso (Oficina 235 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes de 14.00 a 17.30 horas.
e. 23|12|70 Nº 7.237 v.8|1|71

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 503/70. Materiales para instalaciones eléctricas.
Apertura: 27|1|1971, a las 13 horas. Valor del pliego $ Ley 18.188 10.
Licitación Pública Nº 604/70. Pick-Up con motor a nafta.
Apertura: 27/1/1971, a las 13.30 horas. Valor del pliego $ Ley 18.188 5.
Licitación Pública Nº 605/70. Reparación de camisa de cilindro de motor diesel ALCO
Apertura: 27/1/1971, a las 14 horas. Valor de pliego $ Ley 18 188 10.
Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, entrada "D" 2º piso; (of. 235 y 226) Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.
e. 18|12|70 Nº 7.128 v.4|1|71

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
LIC. PUBLICA Nº 601|70

Acero Dulce. — Apertura: 25|1|1971, a las 13 horas. — Valor del pliego: pesos Ley 18.188 30.

LIC. PUBLICA Nº 602|70

Limpieza, lavado y desinfección de coches de pasajeros en Estación Retiro P. — Apertura: 25|1|1971, a las 13,30 horas — Valor del pliego: $ Ley 18.188 5.
Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2º piso (Ofic. 235 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 17,30 horas.
e. 16|12 Nº 7.065 v. 30|12|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 9096-21º-1970

Licitación Pública Nº 187|71 — Para la ejecución de las obras en la ruta 151, tramo: Colonia 25 de Mayo — Santa Isabel — Sección: km 204 — km 241 (construcción de enripiado de la calzada; en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. — $ 584.900 — Depósito de garantía: $ 5.849. — Precio pliego: $ 50. Plazo de obra: 8 meses — Presentación propuestas: 14 de enero de 1971 a las 15 en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal
e. 21|12|70 Nº 7.145 v.13|1|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente 10706-16°-70

Licitación pública Nº 185|71 para la ejecución de las obras en la Ruta 94, Tramo: Colonia Dora — Añatuya (construcción de obras básicas y tratamiento bituminoso superficial tipo triple) en jurisdicción de la provincia de Santiago del Estero. — $ 3.756.800,00. — Depósito de garantía: 37.568,00.
Precio pliego: $ 100,00. — Plazo de obra: 10 meses.
Presentación propuestas: 13 de enero de 1971 a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.15|12|70 Nº 7.030 v.7|1|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 14.790-11° — 1970

Licitación pública Nº 184|71 para la ejecución de las obras en la Ruta 38, Tramo: Portezuelo-La Merced (construcción de obras básicas, pavimento y 4 puentes de hormigón armado sobre el río Paclín y los arroyos Las Cruces, Las Pulgas y Palancho) en jurisdicción de la provincia de Catamarca. — $ 12.034 200 — Depósito de garantía: $ 120 342 — Precio del pliego: $ 200. — Plazo de Obras: 24 meses, y Ruta 38, Tramo: Portezuelo-La Merced (levantamiento de vías férreas e instalaciones ferroviarias entre las estaciones: Catamarca y Superí) pesos 620.000. — Depósito de garantía: pesos 6.200 — Precio pliego: $ 30. — Plazo de Obra: máximo 4 meses. — Propuestas en conjunto indivisible.
Presentación propuestas: 29 de enero de 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.16|12|70 Nº 7.055 v.8|1|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 14.358-1°-1970).

Licitación Pública Nº 186|71, para la ejecución de los trabajos de iluminación autopista Teniente General Ricchieri entre Avenida General Paz y el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires — $ 6.228.040,00 — Depósito de garantía: $ 62.280,40 — Precio del pliego $ 150.00 — Plazo de obra: 120 días corridos
Presentación propuestas: 11 de enero de 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, Planta Baja Capital Federal.
e.15|12|70-Nº 7.031-v.7|1|71

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 12.935/1°/1970)

Licitación Publica Nº 183/71 Para la ejecución de las obras en la Ruta s/Nº Tramo: Autopista Costera Sección Avenida General Paz-Avenida Udaondo, (construcción de obras básicas, pavimento y un puente a proyectar por los oferentes), en jurisdicción de la Capital Federal. $ 2.023.000 Depósito de garantía: $ 20.230 Precio de pliego: $ 50 Plazo de obra 8 meses
Presentación propuestas: 15 de enero de 1971, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.7|12 Nº 6.804 v.29|12|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 9.298-12°-1970)

Licitación pública Nº 182|70, para la ejecución de las obras en la Ruta Complementaria "j" tramo: Empalme Ruta Complementaria "d" - Picún Traful (construcción de obras básicas, pavimento y tres puentes de hormigón armado sobre los ríos Pilugo, Villarino y Picún Traful), en jurisdicción de la Provincia del Neuquén. $ 9.038.720,79. Depósito de garantía: $ 90.388,00. Precio pliego: Pesos 150,00. Plazo de Obras: 24 meses.
Presentación propuestas 30 de diciembre 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.4|12-Nº 6.748-v.28|12|70

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. pública Nº 950|70. — Casillas metálicas rodantes.
Apertura: 21|1|71.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital Federal.
Lic. pública Nº 953|70. — Provisión y montaje de dos (2), baterías semiautomáticas en el Yacimiento Puesto Hernández, Pcia. Neuquén.
Apertura: 22|1|71.
Valor: $ 200.
Pliegos: R. S. Peña 777, Of. 716, Capital Federal.
e.23|12|70 Nº 7.226 v.8|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. pública Nº 951|70 — Cabeza de pozo para caños de producción.
Apertura: 8|1|71.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital Federal.
e.23|12 Nº 7.227 v.30|12|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Ingeniería

Lic. pública Nº 949|70. — Remodelación instalaciones en Planta Chachapoyas, Salta.
Apertura: 18|1|71.
Valor: $ 100.
Pliegos: R. S. Peña 777, Of. 716, Capital Federal.
e.23|12|70 Nº 7.228 v.8|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJEC. DE PRODUCCION

Lic. Pública Nº 940/70. Ensanchadores a rodillos y repuestos.
Apertura: 12/1/1971.
Lic. Pública Nº 942/70. Armaduras de surgencia.
Apertura: 18/1/1971.
Lic. Pública Nº 946/70. Motoniveladora
Apertura: 29/1/1971.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital Federal.
e.18|12-Nº 7.118-v.24|12|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción

Lic. pública Nº 933|70. — Tubos de acero sin costura para bombeo
Apertura: 12|1|1971.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital Federal.
e.16|12 Nº 7.056 v.30|12|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA
O/P. Nº 641

Licitación Pública Nº 945/70 Instalación nuevas cañerías a tanques varios y obras complementarias en Destilería Luján de Cuyo.
Apertura: 11/1/1971.
Valor: $ 60.
Pliegos: R. S. Peña 777, of. 716, Capital Federal
e.18|12|70-Nº 7.117-v.4|1|71

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55/383 70. Contratación soldadura en instalaciones y equipos perforadores dependientes de la Administración Plaza Huincul (Pcia. del Neuquén)
Monto estimado: $ 200.000,00
Apertura: 31 de diciembre de 1970 a las 8 horas Administración Plaza Huincul, Oficina Contratos y Contralor de Contratos.
Pliegos: Avda. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal. Administraciones Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor: $ 60.—
e.11|12-Nº 6.923-v.24|12|70

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 39|70, para la provisión y montaje de línea de alta tensión para suministro de energía a los principales centros de consumo del Yacimiento Río Turbio, provincia de Santa Cruz Presupuesto Oficial $ 690.067.—. Garantía de oferta: pesos 6.900.67. Valor del pliego: pesos 100.—. Apertura de las propuestas: 18 de enero de 1971, a las 16 horas. Informes y pliegos en el Yacimiento Río Turbio y en esta sede central, Av Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.
e.14|12|70 Nº 7.003 v.5|1|71

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 118/70, a realizarse el día 5 de febrero de 1971, a las 10 horas, para el proyecto y montaje con provisión parcial de materiales para la línea de transmisión de 132 kV entre Esperanza-Rafaela (Provincia de Santa Fe) con un presupuesto oficial de ochocientos treinta mil pesos ($ 830.000)
La documentación puede ser consultada o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.
Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio es de $ 50.
Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.
e.18|12-Nº 7.130-v.24|12|70

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Postergación: Licitación Pública número 89/70.
Provisión y montaje de cuatro turbinas Francis de eje vertical, cuatro generadores sincrónicos, sistema de agua de enfriamiento y sistema de drenaje correspondientes a los equipos hidroelectromecánicos del proyecto Futalcufú (Prov. de Chubut).
Se lleva a conocimiento de los interesados, que esta Empresa ha dispuesto postergar la apertura de la Licitación Pública Nº 89/70, para el día 8 de febrero de 1970, a las 10 horas.
Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido bajo el rubro Gas del Estado en las ediciones del Boletín Oficial del 4/12, al 11/12/70.
e.18|12-Nº 6.776-v.24|12|70

GAS DEL ESTADO

7.959: Venta de gasolina obtenida en Pta. de Tratamiento de gas en Gral. Cerri (Bahía Blanca). — Apertura 30|12|70, 9 horas. — Retirar pliegos Alsina 1170 de 7 a 14 horas.
e.15|12 Nº 7.032 v.24|12|70

Secretaría de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
Dirección General de Administración
Expte. Nº 22.805 SC|70

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 30 de diciembre de 1970, a las 10, en el Distrito 23º (Comodoro Rivadavia), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Puerto Madryn y Gastre (Dto. 23º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Puerto Madryn, Gastre o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — Director de Administración.
e.23|12 Nº 7.229 v.24|12|70

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
Departamento Administración
Licitación pública Nº 1|971

Llámase a licitación pública para adquirir: "Una máquina impresora de direcciones, fichas con portafichas, una máquina grabadora de fichas y gabinetes metálicos". — Las propuestas serán recibidas hasta el día 18 de enero de 1971, a las 16, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil, de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 23 de diciembre de 1970.
$ L. 18.188 18 e.23|12 Nº 15.142 v.24|12|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LIC. PUBLICA Nº 172-P|70

Vto.: 11|1|71, a las 9,30 horas. — Por la ejecución de trabajos varios de conservación, reparación y construcción de tabiques interiores, a efectuarse en el edificio sito en la calle Juncal Nº 2933, de la localidad de Martínez, Pcia. de Buenos Aires.
Presupuesto Oficial: pesos 173.440,29. — Valor del Pliego: pesos 175.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.21|12. — Nº 7.151 v.28|12|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LIC. PUBLICA Nº 22-P|71

Vto.: 18|1|71, a las 9,30 horas. — Por los trabajos de construcción del edificio "Cosquín", a erigirse en la calle Obispo Bustos entre San Martín y Tucumán, de la ciudad de Cosquín, Pvcia. de Córdoba.
Monto estimado: pesos 872.000. — Valor del pliego: pesos 180.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.
La citada documentación también se podrá abonar y retirar en nuestras Oficinas Comerciales, de las ciudades de Córdoba y Cosquín, ambas de la Pcia. de Córdoba, sitas en la Avda. Colón Nº 210 y calle San Martín Nº 144, respectivamente.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.21|12|70. — Nº 7.152 v.5|1|71

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 21-P|71. — Vto 7|1|71, a las 9.30 horas. — Por la adquisición de cajas terminales.
Valor del pliego: pesos 250.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.16|12 Nº 7.059 v.30|12 70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 171-P/70

Vto.: 12/1/71, a las 12.30 horas. Por la ejecución de los trabajos de instalación de la Oficina Pública Piso de Deportes en Casino, Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires.
Valor del pliego: Pesos 80.—
Pago, Retiro de la Documentación e Informes: En Avda. La Plata 1540, Piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
La citada documentación también se podrá abonar y retirar en nuestra Oficina Comercial de la ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires, sita en la Av. Colón Nº 2538.
e.17|12-Nº 7.087-v.31|12|70

Secretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 48.281-LP-1970.
Licitación Pública

Leña de quebracho y sauce. — 5|1|1971 a las 15.15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
e.23|12 Nº 7.230 v.24|12|70

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Provisión y montaje de accesorios para la automatización de electrobombas. — Expediente: 37.849-LP-1970. — Apertura: 4|1|71, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en dicho lugar y en el Distrito Vicente López (Buenos Aires).
Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial de $ 130.000 Ley 18.188.
e.14|12 Nº 6.983 v.28|12|70

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 42.948|1969

Construcción de las obras de desagüe cloacal en la localidad de Ayacucho (Buenos Aires) Apertura: 4|2|1971 a las 15 y 30 en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Ayacucho (Buenos Aires). Depósito de garantía: $ 13.536,67, ley 18.188.
e.4|12 Nº 6.760 v.28|12|70

MINISTERIO DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 62, para el día 29 de diciembre de 1970 a las 11 horas, por la provisión de elementos para impresora, microfilmadora, fotocopiadora, etc., con destino al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble
Apertura, Informes y Pliegos: Departamento de Administración, Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal de 13 a 17 hs.
e.15|12 Nº 7.044 v.24|12|70

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. D.4060|70-DN)

Llámase a licitación pública Nº 14, cuya apertura tendrá lugar el día 4|1|71 a las 14 horas, en la División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la provisión de Telas, Mantas, Ropa, Calzado, etc.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.
e.15|12 Nº 7.034 v.24|12|70

PROVINCIAS

SANTA FE
MUNICIPALIDAD DE RAFAELA
Usina Eléctrica Municipal de Rafaela
Licitación Pública

Llámase a licitación pública para la adquisición de medidores eléctricos monofásicos.
Apertura de las propuestas: 15|1|1971 (11 horas), en Av. Sta. Fe 1671, Rafaela (Sta. Fe).
Pliegos: Solicitarlos en el mismo lugar (T. E. 22140). — Usina Eléctrica Municipal de Rafaela.
e.23|12 Nº 7.236 v.30|12|70